



UNIVERSIDAD  
EMPRESARIAL  
SIGLO 21

## Proyecto de Investigación Aplicada (PIA)

Los efectos económicos producidos por la relación patrimonial entre convivientes, en las Uniones Convivenciales del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina.

**CARRERA:** Abogacía.

**ALUMNO:** Cecilia Eugenia Cárdenas.

**N° DE LEGAJO:** VABG25101.

**FECHA:** 11/08/2016.

## **Resumen**

Las Uniones Convivenciales son una nueva institución que incorpora el Código Civil y Comercial argentino con el objeto de dar un marco legal a una forma de organización familiar cada vez más difundida en Argentina; respetando la autonomía personal de los convivientes pero a su vez tutelando los derechos esenciales de los mismos. Por lo cual, regula de manera parcial esta institución, incorporando los pactos de convivencia para que los miembros de la unión puedan acordar los efectos personales y patrimoniales que regirán su vida en común, respetando un límite denominado núcleo mínimo de garantías. De este modo, el legislador brinda una protección integral a la familia cuyo fundamento está basado en el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar.

## **Palabras clave**

Uniones Convivenciales. Autonomía personal. Pactos de Convivencia. Efectos patrimoniales. Compensación económica.

## **Abstract**

The convivial unions are a new institution that incorporates the Argentine civil and commercial code in order to give a legal framework to a form of increasingly widespread in Argentina family organization; respecting the personal autonomy of cohabiting but in turn safeguarding the essential rights of them. Therefore, partially regulates this institution, incorporating coexistence agreements for members of the unión can agree the personal and economic effects that will govern their life together, respecting a limit called the nucleus of minimum guarantees. Thus, the legislator provides comprehensive protection to the family whose foundation is based on the right to family life, dignity, equality, freedom, privacy and family solidarity.

## **Key Words**

Convivial unions. Personal autonomy. Coexistence agreements. Economic effects. Economic compensation.

## Índice

<b>*Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>*Marco metodológico.....</b>	<b>6</b>
1. Problema de investigación.....	6
1.1 Justificación y relevancia del tema elegido.....	6
1.2 Objetivos.....	7
1.2.1 Objetivo general.....	7
1.2.2 Objetivos específicos.....	7
<b>*Capítulo I: Uniones Convivenciales, una nueva forma familiar prevista en el Código Civil y Comercial.....</b>	<b>8</b>
1. Introducción.....	8
2. Las Uniones Convivenciales.....	8
3. Breve análisis de los diferentes tipos de organizaciones familiares en Argentina.....	11
4. Fundamentos sobre los que se asientan las Uniones Convivenciales en el CCyC.....	13
5. Concepto. Elementos. Requisitos.....	14
6. Conclusiones parciales.....	16
<b>*Capítulo II: Marco legal de las uniones Convivenciales.....</b>	<b>18</b>
1. Introducción.....	18
2. Estructura legal.....	18
2.1. Capítulo 1: Constitución y prueba (Arts.509 a 512).....	19
2.2. Capítulo 2: Pactos de convivencia (Arts. 513 a 517).....	21
2.3. Capítulo 3: Efectos de las Uniones Convivenciales durante la convivencia. (Arts.518 a 522).....	24
2.4. Capítulo 4: Cese de la convivencia. Efectos (Arts.523 a 528).....	27
3. Conclusiones parciales.....	31

<b>*Capítulo III: Efectos jurídicos de las uniones convencionales.....</b>	<b>33</b>
1. Introducción.....	33
2. Efectos personales y patrimoniales.....	33
2.1. Efectos patrimoniales.....	34
2.1.1. Efectos patrimoniales durante la convivencia.....	34
a) Pactos Convivenciales.....	34
-a.1.Contenido del pacto convivencial.....	35
-a.2.Efectos del pacto.....	36
b) Piso Mínimo Obligatorio.....	37
2.1.2 Efectos patrimoniales del cese de la unión convivencial.....	39
2.1.3 Muerte de uno de los convivientes y sus efectos.....	40
3. Conclusiones parciales.....	41
<b>*Capítulo IV: Las Compensaciones Económica.....</b>	<b>43</b>
1. Introducción.....	43
2. Concepto.....	43
3. Naturaleza jurídica.....	44
4. Fundamento.....	46
5. Requisitos de procedencia.....	46
6. Determinación.....	48
7. Formas de pago.....	48
8. Extinción del derecho de compensación.....	49
9. Conclusiones parciales.....	49
<b>* Conclusiones.....</b>	<b>51</b>
<b>*Bibliografía.....</b>	<b>57</b>

## INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado una institución muy controvertida, y que fue ignorada por el Código Civil durante años: “las Uniones Convivenciales”. La incorporación de esta institución es uno de los cambios más importantes del Código en materia familiar; se refiere a la regulación integral de una forma de organización familiar diferente y alternativa al matrimonio, a la que el legislador denominó unión convivencial: “unión” debido a que expresa la idea de proyecto de vida compartido, en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como connotación de uno de los rasgos distintivos de este tipo familiar no formal o sin papeles: *la convivencia*. Este reconocimiento se da siempre que se cumplan las características enunciadas por el art. 509 CCyC “singular, pública, notoria, estable y permanente”, más los requisitos constitutivos establecidos por el art. 510 CCyC; y por último en materia de igualdad y no discriminación, la nueva legislación, reconoce las uniones convivenciales del mismo o diferente sexo.(De la Torre, 2015).

En los siguientes párrafos de este trabajo realizaré un breve análisis de los diferentes tipos de organizaciones familiares que podemos encontrar en la Argentina actual, entre las cuales se encuentra la “Unión Convivencial” a la cual nos referiremos, específicamente, durante todo el trabajo final de graduación, ya que el mismo está basado en ella; la conceptualizaré e indagaré a cerca de los fundamentos que tuvo el legislador para incluirlas en el nuevo Código Civil y Comercial. Luego repasaré cómo se ha estructurado legalmente en el nuevo Código Civil y Comercial, cómo es el marco legal que se le ha dado. De esta manera, teniendo ya una noción general de las Uniones Convivenciales, me introduciré en el tema concreto que originó este Trabajo Final de Graduación: “Los efectos económicos producidos por la relación patrimonial entre convivientes, en las Uniones Convivenciales del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina”; analizando con profundidad los efectos económicos que se darán durante la convivencia como después del cese de ella, pasando desde los Pactos Convivenciales a los distintos deberes entre los convivientes, la administración y disposición de los bienes, la responsabilidad frente a terceros y la protección de la vivienda familiar. Tratando así, de llegar a una conclusión final en la que en base a lo desarrollado estaremos en condiciones de saber si el legislador ha sido acertado o no en darle a esta Institución un marco legal protectorio.

## MARCO METODOLÓGICO

### 1. Problema de investigación

Cuáles son los efectos patrimoniales durante la vigencia y la ruptura en las uniones convivenciales.

El nuevo Código Civil y Comercial ha instituido una nueva forma familiar, las “Uniones Convivenciales”, las que generan diversas consecuencias Jurídicas. Es por ello que al regularlas, la Ley prevé los distintos efectos que producirán, tanto en lo personal como en lo patrimonial mientras dure la convivencia, una vez finalizada la misma y respecto de terceros. El objetivo de este trabajo es de interpretar y explicar los diversos efectos patrimoniales que pueden generarse entre los convivientes en la Unión Convivencial, mientras esta dure y después de que haya cesado.

#### 1.1 Justificación y relevancia de la temática elegida

Se ha cuestionado mucho la inserción en el Código Civil y Comercial Argentino de esta forma de organización familiar denominada “Unión Convivencial”; modelo de familia que no es novedoso en la práctica, ni queda limitada a cierta clase social o a parejas heterogéneas.

En la actualidad no son pocas las parejas que eligen este modo de organización familiar al matrimonio y los motivos son variados, lo único real es que estas uniones se conforman en el afecto y en el deseo de compartir un proyecto de vida juntos.

La finalidad del TFG (Trabajo Final de Graduación) será realizar un análisis de los efectos jurídicos producidos en lo patrimonial, en las Uniones Convivenciales, para poder determinar e interpretar el espíritu del legislador al incluir este instituto en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino, y poder así suministrar en detalle y de manera completa la mayor información posible para despejar dudas a quienes creen o consideran que al regular las Uniones Convivenciales se limita la libertad de las partes de decidir su vida, ingresándolas imperativamente en un régimen legal no querido por ellos; y de este modo hacerlas comprender lo que se buscó con este instituto: la protección, no solo psico-social, sino también económica a la familia y a sus miembros más vulnerables. Y es en el fin económico en el que haremos hincapié para entender los efectos que producirá.

## 1.2 Objetivos

### 1.2.1 Objetivo general

- Analizar cuáles son los efectos patrimoniales que originarán las Uniones Convivenciales durante la unión y después de la ruptura de la misma, entre los convivientes y frente a terceros.

### 1.2.2 Objetivos específicos

- Definir la Unión Convivencial, según el nuevo Código Civil y Comercial Argentino.
- Analizar los efectos económicos que pueden producirse.
- Determinar cómo funciona la autonomía de la voluntad frente a esta nueva regulación.
- Analizar qué son los Pactos de Convivencia, cómo funcionan, qué regulan y hasta qué punto puede la autonomía de la voluntad proceder.
- Diferenciar las consecuencias económicas producidas en las Uniones Convivenciales que suscribieron un Pacto de Convivencia y los que no lo hicieron.
- Determinar la validez legal de los Pactos de Convivencia suscriptos.
- Determinar bajo qué régimen legal quedarán sometidas las Uniones Convivenciales que hayan omitido realizar el Pacto de Convivencia.
- Analizar los límites del Pacto de Convivencia.
- Determinar cuál es el piso mínimo obligatorio en las Uniones Convivenciales.
- Analizar las relaciones patrimoniales de las Uniones Convivenciales mientras esta dure, el deber de asistencia entre los convivientes, el deber de contribución, la responsabilidad por deudas frente a terceros y la protección de la vivienda familiar.
- Determinar qué efectos económicos origina el cese de la convivencia, ¿existe alguna compensación económica entre los convivientes? ¿Quién fija las pautas de la compensación económica?
- Determinar la atribución de la vivienda familiar en caso de cese de la convivencia.
- Determinar cómo se distribuyen los bienes adquiridos durante la convivencia una vez que ésta haya cesado.
- Analizar en caso de muerte de uno de los convivientes, cuáles son las consecuencias patrimoniales que pueden originarse.

## CAPITULO I

### **Uniones Convivenciales, una nueva forma familiar prevista en el Código Civil y Comercial**

#### **1. Introducción**

En este capítulo veremos que en la Argentina actual ya no solo nos encontramos con el tradicional tipo familiar de “el matrimonio”, sino que existen diferentes tipos de organizaciones familiares, lo cual llevó al legislador a prever una ley que contenga uno de los más comunes y masivos: “las Uniones Convivenciales”, antes conocidas como uniones de hecho o concubinatos.

#### **2. Las Uniones Convivenciales**

Estas uniones son una forma de organización familiar distinta del matrimonio (organización familiar que tenía exclusividad en la legislación anterior), son las comúnmente conocidas como “Concubinatos” o “Uniones de Hecho”; éstas no gozaban de una regulación legal específica, sino que algunas leyes especiales les reconocían ciertas consecuencias jurídicas, como la Ley n° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) que en su art. 158 inc. c) le otorga al trabajador licencia por “fallecimiento del cónyuge o de la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio” o que en su art. 248 le confiere el “derecho de percibir una indemnización por muerte del trabajador, a la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento”; o como, también, la Ley n° 23.660 (Ley de Obras Sociales) que en su art. 9 incluye como beneficiarios a “las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo, ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la regla”; no podemos obviar la Ley n° 24.241 (Ley de Jubilaciones y Pensiones) que en su art. 53 incluye entre los derechohabientes la “pensión por fallecimiento al o la conviviente del titular fallecido”; tampoco podemos dejar de mencionar la Ley n° 24.417 (Ley de Protección contra la Violencia Familiar) que en su art. 1° a los efectos de la misma, equipara al grupo familiar originado en el Matrimonio o en las Uniones de Hecho, regulando así en pie de igualdad las diversas formas familiares en sus diferentes configuraciones; no menos importante es la Ley n° 24.193 (Ley de Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos) que prevé en el art. 21 inc. a) que “la persona que, sin ser cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no



menor de 3 años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida se expida respecto a la donación de órganos del difunto, ante ausencia de voluntad expresa del fallecido”. Todo esto de manera aislada, a lo que se sumaron diversos fallos que también otorgaron algunos efectos jurídicos a este tipo de organizaciones familiares (Lloveras, 2014).

La práctica de vivir en pareja sin casarse, o sea, la convivencia de dos personas unidas simplemente por el afecto y por las ganas de proyectar una vida en común, en algún momento fue una opción minoritaria y reservada a ciertas clases sociales, generalmente bajas o de zonas rurales en las que era normal, al decir de ellos: “juntarse a vivir”, ignorando totalmente si tenían o no protección legal; también se daba en sectores sociales excluidos, como el de las parejas gay; pero esa realidad fue cambiando abruptamente, y con el correr del tiempo, este tipo de organización familiar llegó a ser una constante en todos los ámbitos tanto sociales como geográficos (En las clases sociales bajas como en las altas, en las zonas rurales como en las urbanas). En la actualidad, esta realidad social va en un innegable crecimiento y cada vez son más las personas que deciden convivir bajo un mismo techo sin estar casados. Esto responde a diferentes causas, tantas y tan disímiles como parejas existen y no simplemente al hecho de no querer someterse a la regulación legal del matrimonio; es así que podemos encontrar a quienes rechazan someterse a las formalidades o requisitos del matrimonio y que solo desean compartir su vida con el otro libremente, también están quienes ponen a prueba su relación personal y patrimonial antes de casarse y así evitar el fracaso; o aquellos que cultural o tradicionalmente entienden que la manera de formar una familia es unirse y tener hijos; así como estos ejemplos existen muchísimos más, todos por algún motivo personal y diferente, pero lo único que todas las parejas tienen en claro es el querer compartir con el otro un proyecto de vida común basado en el afecto y en la solidaridad entre los convivientes (Molina de Juan, 2014; De la Torre, 2015; Cataldi, 2014).

En 1994, con la Reforma de la Constitución Nacional ya se avizoraba esta realidad social, por lo que de algún modo y acorde a estos tiempos, se incluye el art.14 bis en el que se garantiza la protección integral de la familia sin mencionar en su texto que esa familia repose exclusivamente en una unión matrimonial; esto implicó que en diversas leyes se aceptaran formas de organización familiar distintas del matrimonio (como ya lo hemos ejemplificado). Incluso, si tenemos en cuenta los preceptos de los Derechos Humanos que también fueron incorporados en esta reforma en el art.75 inc. 22, como “Derecho a la vida familiar”, “Derecho a la dignidad de la persona”, “Derecho a la intimidad”, “Derecho a la igualdad”, “Derecho a la libertad”, “Derecho a

la solidaridad familiar”, y los conjugamos, podemos observar cómo la autonomía de la voluntad ha ido avanzando en el Derecho de Familia, al punto de poder optar por casarse o no sin importar la orientación sexual de la pareja. (Molina de Juan, 2014).

Todas estas realidades sociales han servido de fundamento para plasmar, en el nuevo Código Civil y Comercial, un régimen legal que proteja a la familia y a sus miembros más vulnerables, superando así el clásico sistema basado y estructurado en la idea de que solo el matrimonio es la única forma de organización familiar que amerita protección legal. (Molina de Juan, 2014; Solari, 2014).

Hoy, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su Libro Segundo “Relaciones de Familia”, Título III ha incorporado las “Uniones Convivenciales”, de las que si quisiéramos dar una definición, podríamos decir (de acuerdo al art. 509 CCyC) que son aquellas “Uniones basadas en una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Pero, ¿cualquier unión ingresa a la regulación legal de este Instituto Uniones Convivenciales? No, para que este tipo de uniones generen determinados efectos, deben cumplir ciertos requisitos, todos ellos incorporados en el art. 510 del CCyC : “Que ambos integrantes sean mayores de edad, que no estén unidos por vínculo de parentesco, que no tengan impedimento de ligamen o registración simultánea de otra convivencia, y lo más importante es que mantengan la convivencia por un lapso mínimo de tiempo de dos años”.

¿Por qué se las denominó “Uniones Convivenciales”? El Legislador optó por llamarlas de este modo porque, en primer lugar, se trata efectivamente de dos personas que se unen por el principal motivo de convivir, proyectar una vida juntos, y también para dejar de lado los términos peyorativos que solían usarse, como “concubinato”, lo que demostraba cierto desprecio o discriminación hacia este tipo de familia. (Molina de Juan, 2014).

El anteproyecto del Código civil y Comercial priorizó la autonomía de la voluntad de los integrantes de la pareja creando los “Pactos de Convivencia” o “Pactos Convivenciales”, éstos pueden ser celebrados o no, si así lo fueran, serán los que regularán los efectos jurídicos derivados de la unión, aunque esta autonomía de la voluntad tiene un límite, ya que las mismas no podrán ser contrarias al Orden Público, a la igualdad entre convivientes ni a los derechos

fundamentales de cualquiera de los miembros de la unión; y otros límites de los cuales nos ocuparemos más adelante. (De la Torre, 2015).

Tanto las Uniones como los Pactos deben registrarse, pero ¿qué pasa si no los registramos? En el caso de la Unión Convivencial la registración de la misma no es un requisito esencial, sino que sirve para facilitar la prueba y en su caso para la oponibilidad frente a terceros. En cuanto al Pacto de Convivencia debe ser registrado para que los efectos de la unión sean regulados por el mismo, en su defecto se tiene como no existente y rige el régimen legal supletorio. (De la Torre, 2015).

Este Instituto incorporado en el Código Civil y Comercial ha venido a brindar a los distintos integrantes de este tipo familiar una protección legal que antes era inexistente para ellos, garantizándoles así diferentes derechos, no solo a la pareja sino a los hijos de la misma, a través de diversos efectos jurídicos tanto personales como patrimoniales que han quedado regulados en los artículos contenidos en el Título III del Código Civil y Comercial. (Molina de Juan, 2014).

### **3. Breve análisis de los diferentes tipos de organizaciones familiares en Argentina**

Históricamente la vida de las personas estaba prácticamente condicionada a nacer, estudiar, trabajar, casarse, tener hijos y envejecer, todo a modo de dogma; pero con el paso de los años esto comenzó a cambiar y hoy nos encontramos con una gran diversidad de organizaciones familiares, no solo el matrimonio. Las nuevas generaciones siguen una tendencia en la que se construyen constantemente nuevos formatos familiares y de socialización.

Hoy, es muy común encontrarnos con diversos tipos de familias, como por ejemplo:

-*Familias ensambladas*, aquellas que se originan a partir de un segundo matrimonio o unión, con los hijos de cada uno y propios de la pareja, los cuales conviven integrando una nueva familia.

-*Familias monoparentales*, las que se desarrollan en un núcleo familiar en el cual los hijos viven con un solo progenitor, esto es hoy una realidad social, familiar y personal ya que determinados conflictos llevan a que una determinada familia se disuelva quedando uno de los padres conviviendo con sus hijos, o las madres solteras que conviven solas con sus hijos; o como también sucede en la actualidad, que la ley permite tanto a hombres como mujeres solteros la adopción; o a través de los avances científico-tecnológicos puedan alquilar vientres o realizarse

inseminación artificial para ser padre o madre solteros. En nuestro país, años atrás, esta situación familiar solo se daba en 2 casos: madres solteras o por viudez.

-*Familias homoparentales*, formadas por una pareja homosexual y sus hijos biológicos o adoptivos.

-*Familias de hecho*, este tipo de familia tiene lugar cuando la pareja convive sin ningún enlace legal. Hoy llamadas *Uniones Convivenciales*<sup>1</sup>.

En la actualidad cada vez son más las personas que deciden convivir bajo un mismo techo sin estar casadas, esto no responde a una causa común, sino a un sin número de causas tan disímiles como parejas existen.

Los datos que arroja el último censo de Población, Hogar y Vivienda, son elocuentes; veamos algunos cifras: del total de la población casada y en pareja de una edad de 14 años en adelante (16.703.000), 10.22.566 el 61,20%, son personas unidas en matrimonio; mientras que 6.480.434 el 38,80% conviven pero sin haber celebrado nupcias. En las provincias estos índices son más altos<sup>2</sup>.

El modelo tradicional de familia -Padre, Madre e Hijos- aún sigue siendo el predominante; pero en los últimos tiempos este esquema ha mutado hacia nuevas y diferentes formas. En Argentina, hace ya tiempo que el matrimonio dejó de ser una institución imprescindible para formar una familia, hoy el sustento esencial de cualquier pareja es el “apoyo mutuo y el amor”, algo que se ha revalorizado en estos tiempos como el sustento incuestionable de toda unión. De lo que se trata es de reconocerla como el lugar del cuidado, del respeto y de la solidaridad (Molina de Juan, 2014).

---

<sup>1</sup> Fuente: Nueva familia argentina (2012). *Revista electrónica, Semanario Colondoce periodismo diferente*. Recuperado el 05/03/2016 de <http://www.colonbuenosaires.com.ar/semanario>.

<sup>2</sup> Datos obtenidos de cuadros P 25. Población de 14 años y más por estado civil legal y convivencia en pareja, según sexo y grupo de edad. Recuperado de <http://www.censo2010.indec.gov.ar>.

#### **4. Fundamentos sobre los que se asientan las uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial**

Como acabamos de ver, en los últimos años desde lo social y desde lo jurídico, se produjeron cambios fundamentales en las instituciones que integran el derecho de familia, requiriéndose que en lo jurídico se otorgue un marco adecuado a la realidad social de los nuevos modelos y estructuras familiares, ya que el matrimonio, la filiación, el vínculo paterno-filial; todas estas instituciones tradicionales que contemplaba el Código Civil, ya no representaban ni explicaban los fenómenos sociales de la modernidad, por lo cual la necesidad de cambios y reformas legales resultaban imprescindibles para que el derecho positivo sea un verdadero reflejo de la realidad social, logrando así dar respuesta a los problemas actuales. (Solari, 2013).

La Dra. Mariel Molina de Juan considera que los fundamentos constitucionales de la incorporación de las Uniones Convivenciales al Código Civil y Comercial son: la real protección de la autonomía personal, el alto valor de la solidaridad familiar en el sistema jurídico argentino, y la tutela de la igualdad. (Molina de Juan, 2014).

Las razones de la incorporación en el Código Civil y Comercial, de las *Uniones Convivenciales* son varias y responden a los pilares axiológicos en los que se asienta el CC y C:

a- El principio de realidad.

b- El derecho privado constitucionalizado, principalmente el principio de igualdad y no discriminación en el marco de una sociedad plural o multicultural.

c- La seguridad jurídica en protección de los más vulnerables<sup>3</sup>. (De la Torre, 2015, Tomo II, pag.191).

Así, en los “Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la comisión redactora”, que dieron lugar al CCyC, se expresa: “El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una

---

<sup>3</sup> Herrera, M.; Caramelo, G. y Picasso, S. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (Tomo II, p191) 1º Edición. Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Infojus.

Unión Convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos”, agregando, “Desde la obligada perspectiva de Derechos Humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar; la regulación, aunque sea mínima, de la convivencia en pareja, constituye una manda que el Anteproyecto debe cumplir”<sup>4</sup>

## 5. Concepto. Elementos. Requisitos

Si quisiéramos conceptualizar a la Unión Convivencial, podríamos tomar el art. 509 CCyC, y definirla como la “Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.”(Art. 509 CCyC)

En opinión de Mario Szmuch, escribano titular del Registro de la ciudad de Bs.As., en su publicación en la revista del notariado (2015, pag. 4)<sup>5</sup>, expresa que “la definición legal sería más precisa si expresara que la manera de convivir es coincidente con la que los esposos desarrollan luego de contraer matrimonio. De tal manera, se daría a entender que bajo la Unión Convivencial se realizan las mismas funciones que en el matrimonio, es decir: la pareja asume el propósito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el afecto, el respeto y la protección recíprocos, y, eventualmente la perpetuación de la especie. Los integrantes de la Unión Convivencial hacen vida en común, comparten techo y también lecho, intiman y se asisten mutuamente, es decir, se comportan como si fueran cónyuges”.

Para que a las Uniones Convivenciales le sean aplicables las disposiciones legales, se exige que estas uniones tengan dos *elementos*:

a-Un *elemento fáctico*, la convivencia de dos personas fundadas en el afecto.

---

<sup>4</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As. Ediciones Infojus, 2012.

<sup>5</sup> Szmuch, M.G. (2015). Sobre algunos aspectos de la unión Convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. *Revisa Electrónica* Revista del Notariado. (919). Recuperado de: <http://www.revista-notariado.org.ar>

b-Un *elemento volitivo*, la base de la unión es la existencia de un proyecto de vida común con expectativa de formar una familia. Ésta es una relación pública y notoria, por lo que sus miembros deben comportarse en las relaciones sociales de modo tal que proyecten la imagen social de familia, y deben mantener una estabilidad o permanencia que permitan cierta consolidación de la pareja, con independencia de la orientación sexual; más aún con la consagración del matrimonio igualitario (Ley 26.618, año 2010)<sup>6</sup>. (Molina de Juan, 2012).

Para que los efectos jurídicos actúen, el art. 510 del CCyC exige ciertos *requisitos*, a saber:

- a- los miembros de la unión deben ser mayores de edad,
- b- no pueden estar unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados y en línea colateral hasta el 2º grado,
- c- no estar unidos por vínculo de afinidad en línea recta,
- d- no tener impedimentos de ligamen, ni registrar simultáneamente otra convivencia, y
- e- mantener la convivencia por un período no menor a dos años.

A diferencia de otras legislaciones del derecho comparado, no se exige la inscripción como modo constitutivo de la unión, es por ello que se exigen datos fácticos y objetivos, como los enumerados en el art. 510 CCyC, para poder determinar qué parejas no casadas son alcanzadas o no por las normas previstas en el Título III. Entre estos requisitos, cobra mayor importancia el último de ellos, al no exigirse la registración de la unión como modo de constitución, aunque se la prevé, pero solo a fines de facilitar la prueba. (De la Torre, 2015).

Haciendo un breve análisis de los requisitos del art. 510 CCyC, el primero de estos es la mayoría de edad de los miembros de la unión Convivencial, 18 años, que a diferencia del matrimonio los menores de 16 años pueden contraer matrimonio con la dispensa judicial y los menores de 18 pero mayores de 16 con la autorización de sus padres o sus representantes legales; en cambio

---

<sup>6</sup> Molina de Juan, M.F. (2012) Las Uniones Convivenciales en el Derecho Proyectado Argentino. ¿Será lo mismo casarse que no casarse? *LUMEN Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*. Recuperado de <http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/libro4.html>

en la unión Convivencial no se prevén excepciones al mínimo de edad requerida, ya que al constituirse sin formalidad alguna son ajenas al control estatal, por lo tanto este requisito se impone en resguardo y protección al menor de edad. (De la Torre, 2015).

El segundo requisito trata de evitar las relaciones incestuosas y de diferenciar las uniones Convivenciales de las llamadas “uniones asistenciales” que son las que pueden darse entre amigos que conviven, hermanos, etc. (De la Torre, 2015).

El artículo en comentario también impone como requisito (el tercero de ellos) limitante la relación de parentesco por afinidad en línea recta en todos los grados, así por ejemplo si un matrimonio se disuelve por divorcio el ex-cónyuge no podrá constituir una unión con los ascendientes o descendientes (de una relación anterior) de su ex mujer. (De la Torre, 2015).

El cuarto requisito, el impedimento de ligamen, a diferencia del matrimonio no solo hace referencia a la subsistencia de un matrimonio anterior de alguno de los miembros, sino también a la subsistencia de una unión registrada de alguno de ellos. (De la Torre, 2015).

Por último, se estatuye el factor tiempo como determinante para la configuración de la unión Convivencial, ya que al carecer de formalidad alguna, es preciso delimitar su configuración a partir de datos objetivos de estabilidad temporal y permanencia; el plazo mínimo de 2 años es una cuestión de política legislativa. (De la Torre, 2015).

## **6. Conclusiones parciales**

Hasta aquí, hemos podido observar que la realidad social ha ido cambiando, que con el paso del tiempo las familias dejaron de ser solo las tradicionales y pasaron a existir tantas formas de familia como la autonomía de la voluntad de las personas lo dispongan; pero siendo las más populares el matrimonio y las uniones Convivenciales. (Molina de Juan, 2014)

Pudimos observar también que tanto el matrimonio como las Uniones Convivenciales expresan realidades fácticas y vivenciales similares, pero no por ello debe imponérseles un estatuto normativo que los equipare, ya que entonces tendríamos dos Institutos paralelos pero de distinto grado. (Molina de Juan 2014).

No fue sencillo regular las Uniones Convivenciales en nuestro país, ya que las personas no se casan por diversas razones, como ya lo expresamos (por un tema cultural, a modo de prueba,



porque es una opción libremente asumida, etc.); pero lo cierto es que cuando se produce la ruptura de la pareja, uno de ellos (generalmente la mujer) quedaba en una situación de total vulnerabilidad y una desigualdad notoria frente al otro. Esta ley es una herramienta necesaria para aminorar estos efectos negativos, y está fundada en el principio de solidaridad y en el afecto, con un piso mínimo de derechos y efectos jurídicos que pretenden proteger al más débil en las parejas que cumplen ciertos requisitos, no siendo obligatoria la inscripción (esto es así para no generar una segunda categoría de matrimonio). (Herrera, 2015)

Consecuentemente, el tratamiento jurídico de los Institutos “Matrimonio” y “Uniones Convivenciales” debe ser diferenciado, pero siempre teniendo en cuenta la protección de los derechos fundamentales, sin discriminar el hecho de pertenecer a un status familiar distinto del tradicional, matrimonio.

## CAPITULO II

### Marco legal de la Uniones Convivenciales

#### 1. Introducción

Las Uniones Convivenciales, si bien encontraban resguardo legal en cuanto a ciertas situaciones en diferentes leyes, no contaban con un marco legal propio; es por ello que, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar; el legislador las ha regulado en el nuevo Código Civil y Comercial, aunque de manera mínima, pero conjugando y articulando todos estos derechos de un modo armonizado y coherente con el régimen del matrimonio, manteniendo las diferencias entre las dos formas de organización familiar<sup>6</sup>; así lo concibió la comisión redactora del proyecto del Código Civil y Comercial.

#### 2. Estructura legal

La regulación de este Instituto ha sido estructurada en el Código Civil y Comercial, dentro del Libro II -Relaciones de Familia- Título III –Unión Convivencial-, en el que estatuye la Unión Convivencial.

Esta estructura se conforma con normas nuevas, sin antecedentes en el Código Civil derogado; y todas las innovaciones se consignan seguidamente en cuatro Capítulos que la componen; los cuales veremos a continuación.

---

<sup>6</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As. Ediciones Infojus, 2012.

## **2.1 Capítulo 1: Constitución y Prueba. (Arts. 509 a 512)**

Este capítulo se inicia definiéndolas en el art.509 como “La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Estas relaciones afectivas, a las que el artículo hace referencia, son similares a las que se presentan en un matrimonio (excluyendo las de amistad, de parentesco o las laborales); en cuanto a su singularidad es porque debe ser única; cuando expresa que la relación debe ser pública y notoria se refiere a que se excluyen las formas secretas y ocultas ya que sus miembros deben comportarse ante la sociedad como una unidad familiar; la estabilidad o durabilidad es una pretensión de consolidación de la pareja, descartando así relaciones pasajeras, ya que se supone que pretenden compartir un proyecto de vida en común con una expectativa de desarrollar una familia, independientemente de la orientación sexual que la pareja tenga (Molina de Juan, 2014).

El nuevo código civil y comercial argentino le brinda seguridad jurídica a los entonces llamados “concubinatos”, otorgándoles distintos efectos jurídicos a quienes cumplan ciertos requisitos como estabilidad, permanencia, publicidad y singularidad; es por ello que reconoce en este artículo la unión Convivencial definiéndola como la unión estable, pública, notoria y permanente de personas de igual o distinto sexo que conviven y comparten un proyecto de vida en común basado en el afecto, como una forma de familia distinta al matrimonio. Los primeros elementos tipificantes de la unión son la convivencia y el proyecto de vida en común, para diferenciarlas de otras relaciones pasajeras (noviazgos), afectivas (amistad) o familiares (hermanos), las que, más allá de que puedan cumplir el requisito de la convivencia, no comparten un proyecto de vida común. (De la Torre, 2015)

Otro de los caracteres con que el código delimita el reconocimiento de efectos jurídicos en una unión Convivencial, es la singularidad y exclusividad del vínculo. Del mismo modo que en el matrimonio, ya que la monogamia es el modelo socialmente aceptado. (De la Torre, 2015).

En cuanto a la notoriedad y publicidad mencionadas en el artículo, éstos son hechos fácticos que responden a la necesidad de prueba, ya que a diferencia del matrimonio, la unión convivencial no es una relación formal. En esta misma línea se inscriben las notas de permanencia y estabilidad, en consonancia con el plazo mínimo de dos años, el cual está puesto para evitar discrecionalidad

y divergencia judicial a la hora de reconocer o no, efectos de este título (Título III del CCyC) a las convivencias de pareja. (De la Torre, 2015).

Por último, y acorde al avance legislativo en materia de igualdad y no discriminación, recepta las uniones Convivenciales del mismo o de diferente sexo, cerrando así los caracteres delimitantes del ámbito de aplicación de las normas previstas en el Título III del libro II del CCyC. (De la Torre, 2015).

En el art. 510 se regulan los requisitos para que este tipo de relaciones afectivas generen determinados efectos (los cuales han sido tratados en el apartado 4 del capítulo I).

Podemos decir que una vez determinados los caracteres exigidos en el art. 509 CCyC, se introducen cinco requisitos constitutivos para que proceda el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos plasmados en el Título III del Código Civil y Comercial argentino. (De la Torre, 2015).

En cuanto a la registración de la existencia o extinción de la Unión Convivencial y de los Pactos celebrados entre los miembros de la pareja (Pactos Convivenciales) del art. 511, esto no es requisito obligatorio para la existencia o configuración de la Unión Convivencial, sino para facilitar su prueba y la oponibilidad ante terceros. Por lo cual las convivencias que no se registran y que cumplen todos los requisitos pueden ser reconocidas como tales y generar los efectos jurídicos pertinentes si prueban por otros medios<sup>7</sup>. (Lorenzetti, Highton, Kemelmajer, 2012).

La razón de esta política legislativa es no dejar fuera del derecho a un amplio grupo de personas que por diversos motivos no pueden o no quieren acceder a la registración de sus convivencias, tratando así de evitar que se formen diversas categorías de uniones o que queden fuera del alcance del derecho. Más allá de que la registración sea a fines probatorios, tiene un plus en cuanto a la protección de la vivienda familiar y los muebles indispensables de ella. (De la Torre, 2015).

En concordancia con los requisitos de singularidad e impedimento de ligamen, el artículo dispone la prohibición de una nueva inscripción hasta tanto no se proceda a registrar el cese de la

---

<sup>7</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As. Ediciones Infojus, 2012.

anteriormente inscripta, contrario censu a la registraci3n de la uni3n que debe ser solicitada por ambos convivientes, la registraci3n del cese de la misma puede ser solicitada por uno de ellos. (De la Torre, 2015).

Refiri3ndonos a la prueba, el art.512 estatuye que la Uni3n Convivencial se acredita por cualquier medio de prueba.

Se establece la amplitud probatoria en materia de acreditaci3n de la existencia de la uni3n convivencial, destac3ndose la facilitaci3n de la misma en las uniones registradas. Este principio de amplitud probatoria establecido por el c3digo, habilita la posibilidad de exigir los efectos jur3dicos reconocidos por el T3tulo III a este tipo de organizaci3n familiar. (De la Torre, 2015).

## **2.2 Cap3tulo 2: Pactos de Convivencia. (Arts. 513 a 517)**

El C3digo Civil y Comercial prioriza la autonom3a de voluntades de los miembros de la Uni3n Convivencial, pudiendo expresarla de forma escrita, a trav3s de los Pactos de Convivencia, debiendo ser inscriptos si la Uni3n est3 registrada<sup>8</sup>. (Lorenzetti, Highton, Kemelmajer, 2012).

De esta manera se establece como principio rector de la uni3n convivencial la autonom3a de la voluntad, por lo que durante y/o despu3s del cese de la convivencia, priman las reglas que los convivientes se autoimpongan de com3n acuerdo en los pactos que deben celebrar por escrito, y a falta de estos regir3n subsidiariamente las disposiciones del T3tulo III del CCyC. (De la Torre, 2015).

Si la Uni3n celebra Pactos, 3sta se rige por ellos. Pero, la libertad para realizar dichos Pactos no es absoluta, ya que 3stos tienen como l3mites el Orden P3blico, el Principio de Igualdad de los miembros y los Derechos Fundamentales de cada uno de los integrantes de la pareja<sup>9</sup>. (Lorenzetti, Highton, Kemelmajer, 2012).

Es por ello que el art. 513 estipula que los pactos no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en los arts. 519, 520, 521 y 522 CCyC, los que conforman un piso m3nimo inderogable.

---

<sup>8,9</sup> Fundamentos del Anteproyecto del C3digo Civil y Comercial de la Naci3n elaborados por la Comisi3n Redactora, en Proyecto de C3digo Civil y Comercial de la Naci3n, Bs. As. Ediciones Infojus, 2012.

Esto significa que más allá de la autonomía de los convivientes para regular sus relaciones personales y patrimoniales durante y después de la convivencia, este ejercicio de autocomposición tiene sus límites, que son ciertos mínimos que los convivientes deben respetar, a saber: alimentos durante la vigencia de la unión, contribución en las cargas del hogar, responsabilidad solidaria frente a terceros y, solo para las uniones registradas, protección de la vivienda familiar. (De la Torre, 2015).

Ya el art. 514 dispone lo que las partes pueden pactar; cuestiones como la contribución a las cargas del hogar durante la Unión, o en caso de ruptura a quién se le atribuirá el hogar común y la división de los bienes obtenidos con el esfuerzo común. Aunque con independencia de la existencia o no de estos pactos ambos miembros de la Unión Convivencial tienen la obligación de contribuir a los gastos domésticos, por los cuales son solidariamente responsables en cuanto a las deudas por los mismos<sup>10</sup>. (Lorenzetti, Highton, Kemelmajer, 2012).

En este artículo, el código enuncia, a modo ilustrativo, los posibles temas a incluir en el pacto entre convivientes, se trata de contenidos que dan una solución a posibles conflictos futuros, tanto durante como después del cese de la convivencia. (De la Torre, 2015).

El primer tópico que enuncia el artículo se refiere a las cargas del hogar, las que si bien conforman el piso mínimo ineludible, aquí el código prevé el modo en que cada conviviente dará cumplimiento con la obligación de contribuir; en este sentido no podrá estipularse que quedará en cabeza de uno solo de los miembros de la pareja la responsabilidad de solventar todas las cargas del hogar (solo el modo), ya que si se incluiría esta cláusula en el pacto la misma sería inválida. (De la Torre, 2015).

Así también se incluyen dos conflictos bastante frecuentes en materia de cese de la convivencia, como lo son: la posibilidad de incluir en el pacto el acuerdo de a quién se le atribuirá el hogar común una vez ocurrida la ruptura de la convivencia, y cómo se resolverán los conflictos que pudieren surgir respecto a la división de los bienes obtenidos con el esfuerzo común, durante la convivencia. (De la Torre, 2015).

---

<sup>10</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As. Ediciones Infojus, 2012.

El art. 515 pone un límite a los Pactos de Convivencia, estos son: el orden público, el principio de igualdad y los derechos fundamentales de los integrantes de la Unión. Si bien estos se realizan en un ámbito ejercicio de la autonomía de la voluntad se marca un límite constitucional en virtud de los arts. 14 bis, 19 y cc CN<sup>11</sup>. (Lloveras, 2014).

En las uniones Convivenciales los contenidos de los pactos encuentran ciertas limitaciones fundadas en el principio de solidaridad familiar, limitaciones que se ven reflejadas en un piso mínimo inderogable de orden público y en la protección de los derechos humanos de los integrantes de la pareja, como así también en el principio de igualdad. Por lo tanto, toda cláusula que infrinja estos límites se tendrán por no escritas. (De la Torre, 2015).

Se permite que los pactos puedan ser modificados y extinguidos en cualquier momento por acuerdo de ambos convivientes, aunque el cese de la convivencia trae aparejado la extinción de pleno derecho del pacto hacia el futuro, así lo expresa el art. 516.

Esta posibilidad de autocomposición de los efectos personales y patrimoniales por parte de los convivientes a través de los pactos no se encuentra limitada a un único momento, el código permite modificar y rescindir acuerdos entre los convivientes siempre que se cuente con la conformidad expresa de ambos. Esta permisión que establece el código se debe a que a veces el contexto socioeconómico en el que se encontraba la pareja al momento de establecer el pacto haya cambiado y no sea lo más conveniente para ellos lo pactado en dichas circunstancias, por lo que se les da la posibilidad de mutación de las condiciones pactadas con la única limitación de contar con el acuerdo de ambos miembros de la pareja. También puede ocurrir que no quieran modificar ninguna cláusula del pacto, sino rescindirlo en su totalidad, esta también debe ser realizada por ambos convivientes y en forma escrita, ya que no existe la posibilidad de una rescisión tácita. En caso de rescisión del pacto los convivientes se regirán por las normas previstas en el título III, las que se tornan operativas. (De la Torre, 2015).

---

<sup>11</sup>Art. 14 bis, último párrafo CN “...; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

Art. 19 CN “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden ni a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Por último, este artículo prevé la extinción de los pactos hacia el futuro, en caso de cese de la convivencia. Aquí el cese no se da por el acuerdo de las partes sino por la existencia de un hecho: el cese de la convivencia, cualquiera sea su causal. Aquí al igual que en los casos de modificación o rescisión, la extinción de los pactos solo es oponible a terceros desde la inscripción del cese de la unión en el registro respectivo de la jurisdicción. (De la Torre, 2015)

En cuanto a la protección de los derechos e intereses de terceros, el art. 517 dispone que tanto el pacto, como su modificación y extinción producen efectos desde la inscripción correspondiente en el Registro local de las uniones Convivenciales y en su caso en el de los bienes incluidos en él. (Molina de Juan, 2015).

Esto se debe a que el ejercicio de la autonomía personal de los convivientes no puede perjudicar los derechos de terceros; es por ello que el último párrafo, que es réplica del último párrafo del artículo anterior, establece que cualquiera sea la causal del cese de la unión, los efectos extintivos respecto de los pactos a futuro solo son oponibles a terceros desde la inscripción del cese en los registros correspondientes. (De la Torre, 2015).

Este es un requisito de publicidad de los pactos y sus vicisitudes en resguardo de los intereses de terceros; esta registración puede resultar una única o doble obligación, según la calidad del bien que se vea afectado en el pacto: bienes no registrables y bienes registrables; en el primer caso se exige la registración del pacto en el registro de las uniones Convivenciales, según lo previsto en el art. 511 CCyC; en el segundo caso se requiere, además, la inscripción en el registro que corresponda a los bienes a incluir (Registro de la propiedad inmueble, Registro del automotor, etc.). (De la Torre, 2015).

Este artículo no impone una forma específica para dejar sentado en los registros el cese de la unión convivencial, por lo tanto y siguiendo el principio de libertad de formas del art. 284 CCyC, las partes pueden utilizar las que estimen convenientes. (De la Torre, 2015).

### **2.3 Capítulo 3: Efectos de las Uniones Convivenciales durante la convivencia. (arts. 518 a 522)**

En cuanto a las relaciones patrimoniales el art. 518 expresa que durante la convivencia se rigen por el pacto, siempre que lo hubieran suscripto, y que a falta de éste cada integrante de la Unión



administra y dispone libremente de los bienes de su titularidad con las restricciones previstas en protección a la vivienda familiar y a los muebles indispensables que en ella se encuentran.

En concordancia con la autonomía de la voluntad establecida en el art. 513 CCyC, las relaciones patrimoniales entre los convivientes se rigen por lo dispuesto en el pacto de convivencia y en caso de no haber pacto rige de manera supletoria, según lo establece el CCyC, la facultad de libre administración y disposición de los bienes de los que los convivientes son titulares; pero se agrega una restricción en caso de las uniones registradas (con o sin pacto): la necesidad de contar con el asentimiento del conviviente no titular para disponer de la vivienda familiar o de los muebles indispensables que se encuentren en ella. Esta restricción responde al principio de solidaridad familiar presente en toda organización que sustente un proyecto de vida en común. (De la Torre, 2015).

El art. 519 dispone el deber de asistencia mutua entre los convivientes basándose en que es un derecho básico derivado del principio de solidaridad familiar; este deber recíproco se da solo durante la convivencia. La asistencia comprende dos áreas: la asistencia moral- apoyo mutuo- y la material- alimentos-. (Lloveras, 2014).

Este deber comprende el piso mínimo inderogable que las partes no pueden desestimar por un acuerdo de voluntades; es obligatorio con pacto o sin este. Como ya lo dijimos, la asistencia comprende tanto la faceta espiritual o moral, como la material; la primera de ellas se debe a que, cualquiera sea el tipo de organización familiar elegido, se torna un deber por la sola existencia de un proyecto de vida en común, en cuanto a la asistencia material solo es exigible durante la convivencia, por lo tanto una vez cesada la convivencia el deber de asistencia no es exigible. Aunque la pareja puede incluir en el pacto un acuerdo acerca de este deber, por ejemplo elevándolo o manteniéndolo luego de la ruptura, pero no pueden pactar la exclusión del mismo, si así lo hicieren, se tendrá por no escrito. (De la Torre, 2015).

Independientemente de la existencia o no de pactos, el art. 520 estipula para ambos convivientes la obligación de contribuir a los gastos domésticos, en los mismos términos que en el matrimonio; sostenimiento de los integrantes de la unión; el de los hijos comunes y de los no comunes, siempre que convivan con ellos, sean menores de edad, tengan capacidad restringida o discapacidad, y los necesarios para el mantenimiento del hogar. (Lloveras, 2014).

Los convivientes deben contribuir con los gastos del hogar, en forma proporcional a sus recursos. Como vimos, el deber de contribución a los gastos del hogar es el segundo elemento del piso mínimo, por lo cual, es indisponible por las partes; los convivientes pueden incluir en el pacto el modo en que cada uno contribuirá, pero nunca la eximición de cumplir con esta obligación. En cuanto al alcance de esta obligación, el CCyC establece su vigencia solo durante la convivencia, pudiendo mediante pacto escrito extenderla aún después de la ruptura o cese de la unión. En caso de que alguno de los integrantes no cumpla con la obligación, el otro podrá demandar su cumplimiento judicialmente. (De la Torre, 2015).

En el art. 521 se establece la solidaridad de los convivientes por las deudas contraídas por cada uno de los integrantes para la atención de los gastos domésticos, como responsabilidad por deudas frente a terceros.

Esta obligación es una de las establecidas por el CCyC dentro del piso mínimo inderogable, por lo que ambos convivientes serán responsables solidariamente frente a terceros solo por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar los gastos ordinarios del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos comunes y no comunes (siempre que vivan con la pareja), fuera de estos supuestos, salvo pacto en contrario, ningún conviviente responde por las obligaciones del otro. Esto en concordancia con el principio de administración y disposición separada de los convivientes regulado por el art. 518 CCyC. (De la Torre, 2015).

La protección de la vivienda familiar está plasmada en el art. 522, en el que se establece que en el supuesto de Unión Convivencial inscripta ninguno de los convivientes puede sin el asentimiento del otro disponer de derechos sobre la vivienda familiar, ni los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. A estos fines se faculta a quien no prestó asentimiento a demandar la nulidad dentro de un plazo de caducidad de seis meses.

Se prevé también, que la vivienda familiar no puede ser ejecutada después de la inscripción de la Unión Convivencial, salvo que las deudas hayan sido contraídas por ambos miembros o por uno de ellos con asentimiento del otro<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As. Ediciones Infojus, 2012.

Como ya nos referimos en el art. 511 CCyC, las uniones que han sido inscriptas en el registro correspondiente, tienen un plus respecto al piso mínimo inderogable: la protección de la vivienda familiar; protección que se aplica en una doble dirección: interna, entre convivientes, en la que se establece la necesidad del asentimiento del otro conviviente para cualquier acto de disposición que afecte la vivienda familiar o el mobiliario indispensable en ella, y externa, frente a terceros, en este caso se prohíbe, en principio, la ejecución de la vivienda familiar por deudas contraídas luego de registrada la unión, excepto que hayan sido contraídas por ambos o uno de los integrantes con el asentimiento del otro. (De la Torre, 2015).

#### **2.4 Capítulo 4: Cese de la Convivencia. Efectos. (Arts. 523 a 528)**

El art. 523 enumera de modo taxativo, diferentes causas de cese de la convivencia: la muerte, la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros, por el matrimonio de los convivientes, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de alguno de ellos notificando fehacientemente al otro, por el cese de la convivencia mantenida.

Los distintos supuestos pueden diferenciarse, según el origen de su configuración, en: a) hechos que son ajenos a la voluntad de los integrantes, como lo son la muerte o la ausencia con presunción de fallecimiento; y b) hechos que son propios de la autonomía de la voluntad de los integrantes, como el matrimonio o nueva unión de uno de los convivientes, el matrimonio entre los convivientes, por acuerdo de ambos, por voluntad de uno de ellos fehacientemente notificada al otro o por el cese ininterrumpido de la convivencia. (De la Torre, 2015).

Respecto a la muerte o ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes, su acaecimiento implica la falta de uno de los requisitos constitutivos, la convivencia y el proyecto de vida en común. Tanto la muerte como la ausencia con presunción de fallecimiento extinguen todos los efectos de la unión, salvo pacto en contrario. (De la Torre, 2015).

En concordancia con la exigencia de singularidad, el matrimonio o nueva unión que celebre uno de los convivientes con un tercero ajeno a la relación dará por cesada automáticamente la unión convivencial. Pero si sus integrantes optan por el modelo familiar del matrimonio entre ellos, se dejan de aplicar las normas previstas en el título III del Libro II. (De la Torre, 2015).

También puede ocurrir que las partes, sin la existencia de hechos ajenos a su voluntad o terceros en discordia, opten por no continuar con la convivencia, ya sea por un acuerdo de voluntades, por la decisión unilateral de uno de ellos, o por dejar de convivir; cabe destacar que la falta de convivencia por razones de trabajo, salud, estudios o semejantes no es causal del cese de la unión, en tanto las partes mantengan la voluntad de llevar a delante el proyecto de vida en común. (De la Torre, 2015).

Cabe recordar que los efectos extintivos del cese de la unión en materia de pactos, son operativos de pleno derecho para las partes desde el momento de la ruptura, en tanto para los terceros desde el momento de la inscripción del instrumento que acredite el cese, en el registro respectivo. (De la Torre, 2015).

En cuanto a la compensación económica el art. 524 prevé la posibilidad de que el integrante de la pareja que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica por causa de la convivencia y la ruptura, sea compensado económicamente, ya sea mediante una prestación única o una renta por tiempo determinado.

Este artículo del CCyC introduce como novedad, luego del cese de la unión, la posibilidad de que el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de su situación económica frente al otro, teniendo en cuenta el estado patrimonial de ambos al comienzo de la convivencia y al cese de la misma, pueda reclamarle a su ex-pareja una compensación económica, o en su caso si este falleciera, a sus herederos. (De la Torre, 2015).

Esta compensación puede realizarse en una prestación única o a través del tiempo pero por un plazo que no supere al de convivencia. Esta puede consistir en dinero, en un usufructo, en bienes, según lo que los convivientes hayan pactado, en caso de no haberlo hecho, será el juez quien lo determine. Debemos aclarar que la compensación no forma parte del piso mínimo inderogable, por lo que puede excluirse mediante pacto. (De la Torre, 2015).

El art. 525 da las pautas de la fijación judicial de la compensación económica, la cual es determinada por el juez en base a determinadas circunstancias, entre otras, el estado patrimonial de cada conviviente al inicio y finalización de la Unión, la dedicación que cada uno le brindó a la familia, como la crianza y educación de los hijos, la edad, estado de salud de los convivientes, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a un empleo, la colaboración prestada en actividades mercantiles, industriales o profesionales y la atribución de la vivienda familiar; la

acción para reclamar la vivienda familiar caduca a los seis meses del cese de la convivencia (Lloveras, 2014).

En este artículo el CCyC establece las pautas que el juez deberá considerar al momento de evaluar la procedencia y cuantía de la compensación económica reclamada por uno de los convivientes, norma que solo opera de modo supletorio a falta de pacto en contrario. Cabe destacar que la compensación económica no puede ser declarada de oficio, sino que las partes son las responsables de plantear la petición en tiempo y forma oportunos; es decir, antes de que se haya cumplido el plazo de caducidad de la acción, de seis meses a partir del cese de la unión. (De la Torre, 2015).

Los arts. 526 y 527 refieren a la atribución de la vivienda familiar. El art. 526 expresa que cuando la vivienda ha sido sede de la familia puede ser atribuida a uno de los convivientes, generalmente al más débil, el que se queda a cargo de los hijos menores o incapaces; o si se acredita extrema necesidad de vivienda sin posibilidad de procurársela en forma inmediata. El plazo de atribución no puede exceder los dos años a partir del cese de la convivencia. A pedido de parte interesada, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda, que el inmueble tampoco pueda ser enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos, que el inmueble en condominio tampoco pueda ser partido, ni liquidado. Si el inmueble es alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose obligado al pago.

Vemos que este artículo establece dos tipos de protección que apuntan a resguardar el derecho a la vivienda de los convivientes en caso de cese de la unión: la atribución de la vivienda propia de uno o ambos convivientes en caso de ruptura; y la continuación de la locación del conviviente no locatario hasta el vencimiento del contrato en caso de vivienda familiar alquilada. Este es otro de los efectos post cese de la convivencia que el código establece, se torna operativo en caso de no existir pacto en contrario. (De la Torre, 2015).

A pedido de parte, una vez determinada la atribución de la vivienda a uno de los convivientes, el juez puede fijar ciertas condiciones que regirán hasta que se produzca el cese de la atribución. En este sentido el conviviente al que no se le atribuya la vivienda puede solicitar una renta compensatoria por el uso del inmueble a modo de canon locativo, mientras dure la atribución; así mismo, cualquiera de los integrantes podrá solicitar al juez que el inmueble no sea enajenado sin

el acuerdo expreso de ambos, o en caso de que sean los convivientes los únicos condóminos del inmueble en cuestión, que este no sea liquidado ni partido. Pero para que tales decisiones sean oponibles a terceros, en resguardo de sus intereses, la norma estatuye la obligación de la inscripción en el registro de la propiedad de donde se encuentre el inmueble. Para determinar el cese de la atribución la norma remite expresamente a lo dispuesto en el art. 445 CCyC; por lo que los causales del cese son: a) el cumplimiento del plazo fijado por el juez, que opera de pleno derecho; b) el cambio de las circunstancias que se tuvieron para la fijación; c) las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria. (De la Torre, 2015)

En caso de fallecimiento de uno de los convivientes el art. 527 establece que si el conviviente carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que le aseguren el acceso a una vivienda, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por el plazo máximo de 2 años, sobre el inmueble propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con tercero. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante y se extingue si el conviviente constituye una nueva Unión Convivencial, contrae matrimonio o adquiere una vivienda habitable o bienes suficientes para acceder a ella.

El Código Civil y Comercial no previó derechos sucesorios entre convivientes, pero incluyó la posibilidad de que el conviviente supérstite reclame su derecho real gratuito sobre la propiedad que fuera sede del hogar y propiedad de su ex pareja frente a los herederos del causante, aunque de manera muy acotada ya que la atribución es temporal, no pudiendo exceder los dos años. Esta norma se da en protección al derecho humano de vivienda que impide que los herederos excluyan del hogar convivencial al conviviente supérstite, que carece de vivienda propia o de bienes suficientes para proveerse de una, ante la muerte del dueño de la vivienda. El plazo de dos años se da con el fin de que esta persona tenga un tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y su situación habitacional. (De la Torre, 2015).

Por otro lado, también se establecen las causales del cese de la atribución de la vivienda, que pueden interrumpir el uso antes de cumplidos los dos años previstos, estos son: a) que el beneficiario constituya nueva unión convivencial; b) que contraiga matrimonio; c) que adquiera vivienda propia habitable o; d) que obtenga bienes suficientes para acceder a una vivienda. Estas causas se fundan en el principio general de abuso del derecho.

Por último, el art. 528 trata la distribución de los bienes y establece que a falta de Pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron; sin perjuicio que por aplicación de los principios generales del derecho civil, como el enriquecimiento sin causa, interposición de persona y otros, uno de los convivientes puede solicitar después del cese de la unión, derechos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia <sup>13</sup>.

El Código Civil y Comercial establece que a falta de pacto en contrario que prevea cómo disponer de los bienes adquiridos durante la convivencia, se aplicará como régimen supletorio la separación de bienes, o sea que serán de propiedad de quien sea su titular; no obstante esto podrá ser corregido por aplicación de los principios generales del derecho civil como el enriquecimiento sin causa, etc. En síntesis, en las relaciones patrimoniales post cese de las uniones convivenciales manda la autonomía de las partes, y justamente para su mayor resguardo y a falta de pacto, se utiliza el dicho “lo tuyo es tuyo y lo mío es mío”. (De la Torre, 2015).

### **3. Conclusiones parciales**

En estos dos capítulos he tratado de hacer una reseña general sobre las Uniones Convivenciales; desde sus antecedentes hasta la recepción de la misma en el Código Civil y Comercial.

Vimos que en la Argentina actual los cambios de la realidad social, si bien se han ido dando de manera progresiva, han sido bastante grandes pero aceptados por la ciudadanía y receptados por las leyes.

La generalización de estas nuevas formas de organización familiar y el diseño jurídico basado en los derechos humanos, han hecho que el legislador haya tenido que regular dentro del derecho de familia una institución que sea inclusiva y respete el derecho a la vida familiar de cada ser, sin injerencia alguna en ella, sino simplemente respetando los principios que nacen de la solidaridad y de la responsabilidad en todas las relaciones familiares. Éste, ha plasmado dichos derechos en

---

<sup>13</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As. Ediciones Infojus, 2012.

una estructura legal mínima, de tan solo 20 artículos, pero suficientes para encontrar un equilibrio entre la autonomía personal y la solidaridad familiar, teniendo en cuenta que es una cuestión de Orden Público, ya que en ellos se encuentran involucrados la tutela de los Derechos Humanos tanto de los miembros de la pareja como de los hijos. Tanto ha sido respetada, por el legislador, la autonomía de la voluntad que los convivientes pueden acordar libremente los efectos de su Unión; aunque como ya vimos, con los límites marcados por el orden público, el principio de igualdad y los derechos fundamentales de cada uno de ellos.

Podemos decir entonces, que es ésta una concepción pluralista del derecho que trata de dar respuestas a una sociedad diversa y multicultural; creando en nuestro ordenamiento jurídico la necesidad de realizar un derecho de familia basado en la inclusión, el pluralismo y la no discriminación (Molina de Juan, 2014; Cataldi, 2014).



## Capítulo III

### Efectos jurídicos de las Uniones Convencionales

#### 1. Introducción

El Código Civil y Comercial enumera, en su art. 510, una serie de requisitos indispensables que deben cumplir las Uniones Convivenciales para que les resulten aplicables los efectos jurídicos previstos, tanto personales como patrimoniales; entre ellos: la mayoría de edad de los integrantes, no estar unidos por vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado o por afinidad en línea recta, no tener impedimento de ligamen ni tener simultáneamente otra unión y el requisito temporal de haber mantenido la convivencia por lo menos durante dos años. Las parejas que no cumplen con estos requisitos seguramente podrán generar alguna consecuencia jurídica aunque se acredite su existencia, pero no los efectos que el código prevé.

Si bien el código reconoce la posibilidad de registrar las Uniones Convivenciales, la misma sirve de prueba, pero cumplido con los requisitos del antedicho artículo, nada impide que surtan todos los efectos jurídicos previstos si éstas no se hubiesen registrado. (Molina de Juan, 2014).

#### 2. Efectos personales y patrimoniales

Al regular las Uniones Convivenciales, la ley prevé los efectos que generan tanto durante la convivencia como después de la ruptura o cese de la unión.

Los efectos jurídicos que se generan son personales y patrimoniales y están comprendidos en el Título III del Libro II del CCyC. Antes de la sanción del nuevo código las uniones de hecho carecían, en general, de efectos jurídicos, actualmente, la nueva legislación les otorga efectos específicos personales y frente a terceros.

Ente los efectos personales que generan podemos mencionar: la facultado común o compartida de inscribir la Unión Convivencial (uno solo de los convivientes no puede registrarla), el ejercicio de la autonomía personal de los miembros de la unión, el respeto a la igualdad de los convivientes y de sus derechos fundamentales, el deber de asistencia recíproca (moral y material), la solidaridad familiar y el derecho de acceso a la vivienda familiar. (Lloveras, 2014).

## **2.1. Efectos patrimoniales**

Los efectos económicos que se dan durante la convivencia y luego del cese o ruptura de ésta, expresan cómo son las relaciones patrimoniales entre los convivientes.

El principio rector de las Uniones Convivenciales, en cuanto a los efectos económicos que éstas generan, son los Pactos de convivencia; aunque dichos pactos son opcionales y si no los suscribiesen sus relaciones se regirán por las normas del Título III del CCyC ejerciendo libremente las facultades de administración y disposición de sus bienes (Art.518 CCyC).

El código prevé para estos pactos un piso mínimo y obligatorio, en el cual la autonomía de la voluntad no puede dejar sin efecto algunos deberes y obligaciones, como el deber de asistencia, la obligación de contribuir a gastos del hogar, la responsabilidad solidaria por deudas contraídas para el sostenimiento del hogar y de los hijos, la protección a la vivienda familiar y de los muebles indispensables de ésta.

Tras la ruptura de la Unión Convivencial, también se generan diversas consecuencias patrimoniales; las más relevantes son: la compensación económica y su fijación judicial, la atribución del uso de la vivienda familiar y la distribución de los bienes. (Lloveras, 2014).

### **2.1.1. Efectos patrimoniales durante la convivencia**

#### **a) Pactos Convivenciales**

La premisa o eje fundamental que marca la distinción de la Unión Convivencial con el matrimonio, es el respeto por la autonomía de las partes para pactar las consecuencias de la vida en común y esto se realiza a través de los Pactos de Convivencia, que no son otra cosa más que la autonomía de la voluntad expresada en forma escrita. Estos pactos son acuerdos que los convivientes pueden realizar para regir los efectos de su relación, evitando así diversos problemas que pueden suscitarse a futuro. Pueden contemplar diversas cuestiones, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, como las referidas a la contribución de las cargas del hogar mientras dure la unión y después del cese de la misma, la atribución del hogar común, la división de bienes obtenidos por el esfuerzo común, formas de asistencia económica, etc.. En principio los pactos prevalecen sobre las normas del CCyC, sin embargo están limitados: no deben ser contrarios al

orden público, ni vulnerar el principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de sus integrantes.

Los pactos de convivencia deben ser escritos, no se admite el pacto tácito, aunque no es necesario que sean realizados en escritura pública; en este sentido el legislador tomó en cuenta las diferentes realidades socioeconómicas de las familias, ya que esta forma de vida familiar se ve en mayor cantidad entre los sectores de la población más marginados, para quienes los costos de la escritura son muy difíciles de afrontar.

Como es natural, común, las relaciones tienen las variaciones propias de cualquier unión, es por ello que se reconoce la posibilidad de que los pactos puedan ser modificados y extinguidos en cualquier momento por ambos convivientes (art. 516); pero se expresa que el cese de la convivencia trae consigo la extinción de pleno derecho del pacto para el futuro. A modo de protección a los derechos e intereses de terceros, se dispone que el pacto, su modificación y cese sean oponibles a estos desde su inscripción en el registro correspondiente. (Molina de Juan, 2014; 2015; Squizzato, 2015; Cataldi, 2014).

### **a.1 Contenido del pacto convivencial**

En cuanto al *contenido* del pacto, el art. 514 menciona a modo ejemplificativo algunos objetos sobre los que puede versar (orientados a la organización económica familiar durante la convivencia y después del cese de la misma); entre ellos:

Conforme al art. 520, en principio las cargas del hogar deben ser soportadas por ambos convivientes en proporción a los recursos de cada uno, pero podrían pactar los rubros que cada uno de ellos asumirá durante la convivencia, como quien se hará cargo del pago del colegio de los hijos y quien del pago del alquiler de la vivienda, o de los impuestos, etc.

También puede acordarse para el caso de cese de la convivencia a quién se le atribuirá la vivienda familiar, siempre que esta sea de titularidad exclusiva de uno de ellos o de ambos. El acuerdo puede fijar plazos de atribución, condiciones (ej. mientras los hijos sean menores) y efectos (ej. pago de un canon locativo).

Los pactos pueden tener por objeto la resolución de los efectos económicos de la pareja durante la vida en común y versar sobre cómo será la administración de los bienes adquiridos por cada uno y los comunes.

Para el caso de cese de la convivencia, pueden plasmar en el pacto la forma de división de determinados bienes. Generalmente cuando ambos convivientes aportan fondos para comprar bienes, éstos se inscriben en forma de condominio, pero puede suceder que por diversas razones la inscripción se haya realizado a nombre de uno solo de ellos, o también puede darse de manera inversa, que el bien haya sido adquirido con el aporte de uno solo de ellos y se inscribió en condominio. En estos casos el pacto puede servir para evitar un litigio judicial a futuro en el que se reclame el reintegro del dinero o del bien. Esto también puede acordarse para bienes indeterminados, registrables o no.

Las compensaciones económicas también pueden ser reguladas en los pactos, dado que en las convivencias no se tratan de un derecho irrenunciable, el pacto puede versar sobre el no reclamo o el reconocimiento del derecho exclusivamente a uno de los miembros, o las pautas que se tomarán para su fijación, la forma de concretarse el pago, etc. De este tema de las compensaciones económicas nos ocuparemos más adelante, ya que son una herramienta novedosa que se incorporó al CCyC para evitar injusticias ante el cese de la unión.

Hasta un nuevo pacto podría modificar el contenido del anterior, siempre que se cuente con la conformidad de ambos convivientes. (Molina de Juan 2015).

## **a.2 Efectos del pacto**

Los pactos producen distintos *efectos* entre las partes desde su celebración y para su exigibilidad no se requiere homologación judicial. Respecto de terceros, el pacto y su modificación deben estar inscriptas; también los bienes, según su carácter, deben estar anotados en sus respectivos registros (ej. automotores en el Registro Público del Automotor, inmuebles en el Registro de la Propiedad del Inmueble, etc.), si no se inscriben les serán inoponibles. Esto permite a los adquirentes y eventuales acreedores contratar de modo seguro con un conviviente, de los que se conocen sus facultades de disposición. En caso de cese de la unión los pactos se extinguen de pleno derecho hacia el futuro; para los terceros, los efectos se producen desde la inscripción registral del instrumento que acredita la ruptura (art 517). (Molina de Juan, 2015).

## **b) Piso Mínimo Obligatorio**

Existe para los pactos de convivencia lo que se conoce como *piso mínimo obligatorio*, que es la observancia obligatoria y no disponible de algunos derechos; dicho de otro modo, son restricciones a la autonomía de la voluntad de los miembros de la unión convivencial. Siendo la regla la libertad de pactar, estas restricciones se imponen por razones de responsabilidad familiar.

Este piso mínimo obligatorio está compuesto por los artículos 519 (Deber de asistencia), 520 (Obligación de contribuir a los gastos domésticos), 521 (Responsabilidad solidaria por las deudas contraídas frente a terceros por el sostenimiento del hogar y de los hijos en comunes) y 522 (Protección de la vivienda familiar y muebles indispensables). Este bloque compuesto por los artículos antedichos está basado en derechos fundamentales e inderogables, a los que los pactos no pueden dejar sin efecto, constituyendo el núcleo de tutela de los derechos en la Unión Convivencial, de modo compatible con la garantía constitucional de la protección integral de la familia. (Lloveras, 2014).

A continuación veremos de modo individual a cada uno de ellos:

a- El *deber de asistencia* (art. 519): los miembros de la unión se deben asistencia mutua durante la convivencia, tanto la asistencia moral que es el sostén solidario de la vida en común, como la asistencia material que se traduce en alimentos. Esta es la única norma en la que el deber entre los convivientes rige solo durante la unión. Como la asistencia es un derecho humano básico y obligatorio para los convivientes, no puede un pacto Convivencial convenir su exclusión. Si así lo hicieren será de ningún valor.

En caso de que un juez debiera resolver sobre este deber, acudirá a las reglas genéricas ya que el código no las ha previsto, por lo cual deberá tener en cuenta la igualdad, la solidaridad familiar, la proporcionalidad de los recursos de los convivientes, etc. Esta obligación asistencial se extingue con la ruptura de la unión. (Lloveras, 2014; Molina de Juan, 2015).

b- El *deber de contribuir a los gastos del hogar* (art.520): en la convivencia diaria ambos miembros de la unión tienen la obligación de contribuir con los gastos domésticos, su propio sostenimiento, el de ambos y el de los hijos comunes, y no comunes menores de edad, con discapacidad o capacidad restringida que sean de uno de los convivientes y convivan con ellos; se trata de los gastos que hacen al sostenimiento diario del hogar.

El art. 520 nos remite al art. 455 del CCyC que estatuye este deber para el matrimonio, y que se exige tanto para las uniones Convivenciales como para el matrimonio ya que en él están comprometidos los derechos humanos que aluden a la vida familiar cotidiana.

El deber de contribuir de cada miembro de la unión es proporcional a sus recursos. Solo pueden pautar la distribución interna de este deber, pero no la renuncia de uno de los convivientes al mismo, ni la asunción en otra proporción a sus recursos, ni el hacerse cargo de la totalidad de los gastos por uno de ellos; ya que sería de ningún valor.

El trabajo doméstico también se imputa como aporte, esto se incorporó con una clara visión de igualdad de género entre los convivientes. Si uno de los convivientes no cumple con esta obligación, el otro podría demandarlo para que cumpla. (Lloveras 2014; Molina de Juan 2015).

c- La *responsabilidad solidaria por las deudas contraídas frente a terceros* (art.521): en las Uniones Convivenciales la regla es la separación de deudas, cada uno de los miembros responde por sus deudas con sus bienes, pero el art. 521 consagra una excepción y nos remite al art.461 CCyC el que alude a la responsabilidad solidaria de los cónyuges por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar los gastos ordinarios del hogar, el sostenimiento y la educación de los hijos, incluidos los gastos por los hijos no comunes menores, con discapacidad o capacidad restringida. En consecuencia, ningún pacto puede dejar sin efecto esta responsabilidad frente a terceros. Los acreedores pueden exigir el cumplimiento total de la deuda a ambos convivientes, ya sea en forma simultánea o sucesiva.

Este límite tiene su fundamento en la solidaridad familiar, ya que hay necesidades que determinan una responsabilidad que no puede dejar de ser compartida. (Lloveras, 2014; Molina de Juan, 2015).

d- La *protección de la vivienda familiar* (art. 522): los pactos tampoco pueden desconocer la protección de la vivienda familiar, uno de los principales fundamentos que se tuvo en cuenta al incluir las Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial en el libro de las relaciones familiares. Las garantías sobre esta protección operan exclusivamente para las uniones inscriptas, así lo establece el artículo en su primera parte; el mismo prevé: una indisponibilidad relativa de la vivienda familiar y de los muebles indispensables del hogar, ya que para ello exige el asentimiento del otro y en su caso se faculta al juez a autorizar su disposición siempre que el bien sea prescindible y el interés familiar no se vea comprometido. En caso de que el bien o el

mobiliario hayan sido dispuestos sin el asentimiento del otro o sin autorización judicial, quien no dio su asentimiento podrá demandar la nulidad del acto en un plazo de caducidad de seis meses desde que el acto fue conocido, siempre que continúe la convivencia.

Otro de los ítems previstos por este artículo en su último párrafo es la inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la inscripción de la Unión Convivencial, de este modo deja a fuera del alcance de terceros acreedores al hogar familiar; pero hay que tener en cuenta la excepción a este principio, que esta protección no opera en caso de que la deuda haya sido contraída por ambos convivientes, o por uno con el asentimiento del otro.

Recordemos también, que el principio ineludible para que opere esta protección es la registración de la Unión Convivencial. (Lloveras, 2014; Molina de Juan, 2015).

### **2.1.2 Efectos patrimoniales del cese de la Unión Convivencial**

Una vez producido el cese de la unión, surge la necesidad de resolver los efectos que trae consigo esta decisión de los convivientes; la cual será simple siempre que los convivientes hayan suscripto un acuerdo o pacto entre ellos previendo esta situación, en caso contrario la normativa prevista ofrece algunas soluciones, entre ellas:

a-La *compensación económica* (art.524): el código incorpora esta institución con el fin de evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede causarle a uno de sus miembros, siempre que este empeoramiento económico tenga su causa en la convivencia y su ruptura. Se trata de una herramienta puramente patrimonial que le otorga al conviviente perjudicado la posibilidad de accionar contra el otro por una compensación económica, la cual puede concretarse mediante una renta temporal, una entrega única de dinero o un bien en usufructo, o del modo que ellos lo acuerden. (Molina de Juan, 2014; Cataldi, 2015).

b-La *atribución de la vivienda familiar* (arts. 526 y 527): la tutela de la vivienda se articula en dos normas, una que prevé el cese de la unión en vida de los convivientes y la otra por la muerte de uno de ellos. En el caso de la primera situación , el inmueble que fue sede del hogar puede ser otorgado a uno de los convivientes, siempre que tenga a su cuidado los hijos menores, incapaces o con capacidad restringida, o que acredite extrema necesidad de una vivienda o la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

En caso de que el inmueble fuera alquilado se autoriza al conviviente no locatario a continuar en la locación hasta su vencimiento. Pero el uso exclusivo de la vivienda familiar solo puede ser temporal ya que el plazo máximo fijado es de dos años. La atribución del uso de la vivienda implica su indisponibilidad durante el plazo fijado y esta es oponible a terceros desde la inscripción registral de la autorización (art. 526).

En caso de muerte de uno de los convivientes, si el que fallece era el titular del inmueble, el supérstite tiene un derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar, siempre que éste no se encuentre en condominio con otras personas. Derecho que se extingue si el supérstite constituye una nueva Unión Convivencial, contrae matrimonio, adquiere una vivienda habitable o bienes suficientes para acceder a ella (art. 527). (Lloveras, 2014; Molina de Juan 2014).

c-La *división de bienes* (art.528): en caso de que los convivientes hubieren realizado un pacto en el cual incluyan la forma de distribución de los bienes, se regirán según lo acordado. Pero si no hubieren previsto como se distribuirían los bienes obtenidos durante la convivencia, se regirán por la regla de separación de patrimonios en la que los bienes se mantienen en el patrimonio que ingresaron, al inicio y durante la convivencia, y cada uno se lleva lo que adquirió con su trabajo.

Para evitar que se afecte los intereses de alguno de los convivientes, en caso de que se haya producido un acrecentamiento en los bienes de uno en desmedro del otro el art. 528 menciona la posibilidad de que puedan entablarse acciones como la del enriquecimiento sin causa, remedio que responde a la regla de que “nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro” ya que toda atribución patrimonial debe obedecer a una justa causa; la acción de interposición de persona y otras que puedan corresponder. (Lloveras, 2014; Molina de Juan, 2014,2015).

### **2.1.3 Muerte de uno de los convivientes y sus efectos**

Nuestra normativa no reconoce derechos sucesorios al conviviente, esto responde a que la comisión redactora quiso evitar alguna equiparación de esta institución a la del matrimonio.

Lo único que se ha previsto en caso de muerte del conviviente titular del bien que fuera sede del hogar convivencial, es la posibilidad de que el conviviente supérstite que carezca de vivienda propia habitable o bienes suficientes que le aseguren el acceso a ésta, pueda invocar el derecho



real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años. Derecho que se extingue en caso de que el conviviente constituya nueva unión convivencial, contraiga matrimonio, adquiera una vivienda propia o bienes suficientes para acceder a ésta (art.527). (Molina de Juan, 2014).

### **3. Conclusiones parciales**

La normativa plasmada en el Código Civil y Comercial argentino le ofrece un marco normativo a quienes deciden convivir sin casarse, aunque lejos de resolver todos los problemas que pueden presentarse, menciona los lineamientos mínimos de tutela judicial de los convivientes y deja librado a la autonomía personal la regulación de los efectos de la convivencia para que los convivientes puedan prever las diferentes soluciones en caso de los inconvenientes o dificultades que pudieran presentarse a futuro. (Molina de Juan, 2015).

Los efectos económicos en toda convivencia expresan las relaciones patrimoniales que existen entre los miembros de la unión, la legislación actual ha incorporado un modo de regular estos efectos de manera autónoma por parte de los convivientes, y es a través de los pactos convivenciales.

El pacto de convivencia es un acuerdo opcional que les posibilita a los convivientes regular las diversas situaciones económicas que pueden presentarse tanto, durante como después del cese de la convivencia; pero en caso de que opten por no celebrarlo, éstos ejercerán libremente las facultades de administración y disposición de sus bienes.

Estos pactos, a pesar del principio de la autonomía de la voluntad que en ellos rige, tienen un piso mínimo obligatorio con el que se les pone un límite a dicha autonomía; en ellos no se pueden dejar sin efecto el deber de asistencia, la obligación de contribuir a los gastos del hogar, la responsabilidad solidaria frente a terceros por los gastos para el sostenimiento del hogar y de los hijos, y la protección de la vivienda y de los muebles indispensables del hogar. Este límite corresponde a derechos fundamentales, respecto de los cuales el pacto celebrado entre los convivientes no puede obviar. (Lloveras, 2014).

Tras la ruptura de la unión Convivencial, también se producen diferentes consecuencias patrimoniales, las tres de mayor relevancia son: la compensación económica y su fijación judicial, la atribución del uso de la vivienda y la distribución de los bienes, todos estos efectos

están previsto en la ley; pero la solución ofrecida en materia patrimonial prioriza la autonomía personal de los convivientes, por lo que éstos podrán prever en los acuerdos o pactos la resolución anticipada a estos problemas en caso de que llegaran a suscitarse, lo cual evitaría grandes dolores de cabeza y diversos inconvenientes que trae aparejado un pleito judicial. Por ello, recaerá en los distintos operadores jurídicos la responsabilidad de difundir la importancia y comodidad de los pactos de convivencia. (Lloveras, 2014; Molina de Juan, 2014).

En caso de muerte de uno de los convivientes el Código Civil y Comercial no le reconoce al supérstite ningún derecho hereditario, solo un derecho real de habitación de la vivienda que constituyó el último hogar familiar y de la que fuere titular el causante, pero por un tiempo limitado. Seguramente este tema será un debate constante ya que hay convivencias de muchísimos años (a veces hasta de más de treinta años) que por diversas razones no han tomado las debidas precauciones y hasta pueden tornarse injustas algunas soluciones que el código prevé al respecto. Es probable que en un futuro se reconozcan estos derechos sucesorios al conviviente supérstite, solución que seguramente el legislador habrá de estudiarla para así plasmarla, de la manera más conveniente y justa posible. (Molina de Juan, 2014).

## Capítulo IV

### Las compensaciones económicas

#### 1. Introducción

Una de las instituciones más novedosas e importantes que incorporó el Código Civil y Comercial argentino en materia de divorcio y ruptura o cese de la unión Convivencial son las “*Compensaciones Económicas*” en los artículos 441 y 442.

Este instituto era absolutamente desconocido en nuestro derecho, no existen en el país antecedentes jurisprudenciales sobre el mismo, ni doctrinas al respecto.

Las compensaciones económicas se incorporan al código como un efecto patrimonial objetivo en el cese de las uniones Convivenciales y tienen por finalidad corregir el injusto desequilibrio que puede producir la ruptura de la unión, como consecuencia de los roles y responsabilidades asumidas por los convivientes durante la vida en común, que a veces lleva a que uno de ellos postergue su desarrollo personal o profesional en pos del proyecto de vida compartido. Más allá de que ambos realicen esfuerzos conjuntamente para poder llevar a delante la familia, al momento del quiebre de la relación, quién debió dejar sus estudios, trabajo o profesión para asumir determinada responsabilidad dentro de la pareja (Ej. ama de casa, cuidado de los niños, etc.), sufre un perjuicio frente al otro; el que se hace visible una vez que ha cesado la relación. Es por ello que podemos decir que las compensaciones económicas se presentan como una herramienta que trata de restablecer el equilibrio y la autonomía económica de cada uno de los miembros de la pareja luego de que el vínculo que los unía se extinguió. (Molina de Juan, 2015; Medina 2012).

#### 2. Concepto

Si quisiéramos dar un concepto de compensaciones económicas, tomaríamos el de la Dra. Graciela Medina<sup>14</sup> (2012): “La pensión compensatoria es un derecho personal reconocido al

---

<sup>14</sup> Graciela Medina, Abogada, graduada con Medalla de Oro de la Universidad de Mendoza. Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Mendoza. Juez de Cámara de la Sala III en lo Civil y Comercial Federal.

cónyuge o al conviviente al que el divorcio o la finalización de la convivencia le produce un empeoramiento en la situación económica que gozaba en el matrimonio o unión convivencial colocándole en posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte o conviviente”.

En este sentido, el único presupuesto esencial para otorgar esta prestación compensatoria es la mera desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno de los miembros, antes y después del quiebre de la relación que existía entre ellos. (Medina 2012).

En nuestro derecho la Dra. Medina (2012) también define a este instituto como “la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o en la convivencia”.

### **3. Naturaleza jurídica**

Las compensaciones económicas tienen una naturaleza jurídica propia; si bien importan una reparación, no se encuadran dentro de la responsabilidad civil, y por más que se funden en la solidaridad familiar, no son de naturaleza asistencial. (Molina de Juan, 2015).

Para poder determinar la naturaleza de ellas, las diferenciaremos de los alimentos y de los daños y perjuicios, con los que tienen grandes similitudes:

a- Diferencia entre *compensación* y *alimentos*:

Por el fin: las compensaciones buscan restablecer el equilibrio, en cambio los alimentos se establecen para atender la subsistencia del beneficiario, para cubrir sus necesidades.

Por el momento en que se origina el derecho: las compensaciones proceden desde la sentencia de divorcio o desde el cese de la unión Convivencial, el derecho de alimentos nace desde que existe la situación de necesidad.

Por su forma de extinción: las compensaciones no desaparecen con la muerte del deudor ya que hay sucesión mortis causa para ellas, la obligación alimenticia se extinguen con la muerte del obligado.

Por las pautas de cuantificación: las compensaciones se cuantifican según lo establecido en el art. 442 CCyC, los alimentos tienen en cuenta las disposiciones del art. 433 CCyC.

Por el plazo de caducidad de las acciones para reclamarlos: las compensaciones tienen un plazo de seis meses posteriores al divorcio o cese de la convivencia, el derecho a alimentos no tiene plazo de caducidad.

Mientras que los alimentos son irrenunciables, las compensaciones económicas son renunciables. (Medina, 2012).

b- Diferencia de la *compensación económica* y la *reparación de daños y perjuicios*: en este sentido podemos decir que para que proceda la responsabilidad civil deben acreditarse, dentro de la esfera familiar, los presupuestos que el código prevé: antijuridicidad, factor de atribución, nexo causal y daño. (Molina de Juan, 2015).

Si evaluamos la concurrencia de estos requisitos en las compensaciones económicas podemos decir que existe un daño tal cual lo precisa el art. 1737 CCyC “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”; ya que se produce un perjuicio en los intereses económicos del que solicita la compensación. También existe una relación de causalidad adecuada entre las decisiones adoptadas durante la vida en común y el desequilibrio que se hace visible luego del cese de la unión. En cambio, respecto a la antijuridicidad, el hecho que originó el perjuicio no es antijurídico ya que opera una causa de justificación que responde a distintos acuerdos internos de la pareja. Finalmente, tampoco se configura el factor de atribución de responsabilidad, ya que la figura procede independientemente de la culpa o inocencia en la ruptura de la pareja. (Molina de Juan, 2015).

También existe una diferencia en cuanto a la reparación y cuantificación, la responsabilidad civil tiene por fin restablecer a la víctima al estado anterior al hecho dañoso a través de una reparación

plena; y la compensación tiene por finalidad corregir una situación de desequilibrio patrimonial. (Molina de Juan, 2015)

En consecuencia, después de haber visto las diferencias entre estas figuras, podemos decir que las compensaciones económicas son de naturaleza sui generis. (Molina de Juan, 2015).

Las notas fundamentales de esta figura sui generis propia del matrimonio y de las uniones Convivenciales son:

a- es un derecho-deber de naturaleza familiar, ya que derivan de una relación familiar;

b- tiene contenido patrimonial, se expresa mediante una prestación económica y es un efecto patrimonial que surge por la ruptura de la relación;

c- es legal y objetiva, procede si se configuran los requisitos previstos en el código y prescinde de la culpa en la ruptura de la relación.

#### **4. Fundamento**

Es aquí en donde debemos preguntarnos ¿por qué debe un cónyuge o conviviente compensar al otro por el hecho del divorcio o por la ruptura de una unión?

Algunos lo fundamentan en la solidaridad familiar, otros en el enriquecimiento injusto de uno o en el empobrecimiento injusto del otro, y algunos ponen a la equidad como fundamento principal. (Medina, 20129).

La compensación económica se encuentra en el modelo del derecho constitucional argentino que adhiere al reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales, al respeto por la autonomía personal, al modelo igualitario y al principio de responsabilidad familiar. En cuanto a la autonomía personal; cuando trata la igualdad, propone alcanzar la igualdad real de oportunidades reconociendo que la vida en pareja puede haber generado desigualdades económicas injustas y le otorga una herramienta concreta para quien se vio desfavorecido económicamente y pueda corregir su situación; por último, el principio de responsabilidad limita el ejercicio de la libertad exigiendo que se obre responsablemente reconociéndoles los sacrificios, renuncias y

postergaciones que uno de los miembros de la pareja realizó en pos del proyecto de vida en común, los que no deben ser ignorados si producen un resultado injusto. (Molina de Juan, 2015).

## **5. Requisitos de procedencia**

Siguiendo los conceptos vertidos por la Dra. Mariel Molina de Juan, en una de sus publicaciones del año 2015, decimos que el derecho de obtener la compensación económica no opera como consecuencia inmediata o necesaria del divorcio o del cese de la unión convivencial; sino que procede solo si se dan los requisitos que la ley prevé, los cuales son:

*a- Desequilibrio económico manifiesto:* para entender esto necesitamos definir qué se entiende por *desequilibrio económico*, este concepto presenta una dualidad: un desequilibrio en relación con el otro miembro de la pareja y un desequilibrio en relación con la propia situación personal comparada con su situación anterior. Para que la compensación proceda se tiene que haber generado (con el divorcio o cese de la unión) una situación de desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción laboral de una entidad tal que condicione el desarrollo individual para el futuro; no se exige una situación de necesidad, por lo que incluso puede percibirse si quien la reclama tiene medios económicos para subsistir.

El desequilibrio debe existir en el momento de la ruptura, las circunstancias sobrevinientes no dan derecho a la prestación.

*b- Empeoramiento de la situación del que la reclama:* aquí se debe valorar la evolución patrimonial en los diferentes momentos, antes-durante-luego del cese, debe configurarse un perjuicio concreto del que peticiona que signifique un descenso en el nivel de vida y en sus posibilidades de desarrollo, aunque con ello no significa que la compensación le garantice el mantenimiento del estándar de vida anterior, ya que esa no es la función de esta figura. El perjuicio debe revelarse en el presente y proyectar sus consecuencias negativas hacia el futuro.

*c- Causa adecuada:* debe existir un nexo causal comprobable en la organización familiar, la cual sea la causa adecuada del desequilibrio económico posterior. Esto dependerá de la distribución de los roles y responsabilidades que cada uno de los miembros tenían en su vida familiar, lo cual provocó el menoscabo económico en uno de ellos cuando dejaron de convivir.

d- *Sentencia firme de divorcio o cese de la unión*: solo es exigible luego de la sentencia firme de divorcio o del cese de la unión y dentro del plazo de caducidad. Pueden acordarse en los efectos reguladores del divorcio mientras duren las tratativas para alcanzar los acuerdos previos (art.438) o en los pactos de convivencia (art. 514). (Molina de Juan, 2015).

## **6. Determinación**

Una de las principales cuestiones a resolver es ¿cuánto se debe?, ¿cómo determinamos el quantum de la compensación?; los arts. 442 y 525 CCyC ofrecen una serie de pautas enunciativas para así poder saber si se deben y, en su caso, el alcance de la prestación debida, lo que podemos resumir en:

a- condiciones existentes al comienzo de la vida en común (perspectivas laborales y/o profesionales y expectativas de desarrollo personal);

b- distribución de responsabilidades y roles durante la vida familiar (tareas domésticas, cuidado de los hijos, postergaciones);

c- circunstancias existentes al momento de la ruptura y su evolución en un futuro previsible (edad, estado de salud, capacitación laboral, situación patrimonial).

Ya hemos dicho que la compensación no pretende restituir lo perdido por su equivalente exacto, ni igualar patrimonios; sino que al tratarse de una herramienta correctiva de un desequilibrio económico, debe realizarse un análisis (cualitativo y cuantitativo) en el que se comparen la situación patrimonial al inicio y al momento del cese de la relación, deberán cotejarse ambas situaciones y si se constata un desequilibrio se procederá a la justa recomposición. (Molina de Juan, 2015).

## **7. Formas de pago**

La regla es la autonomía personal para elegir la forma de cumplir con esta obligación. El código señala que puede consistir en una prestación única o en una renta por tiempo determinado, y pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo. (Molina de Juan, 2015).



En realidad las normas encierran la idea de que sea pagada mediante una entrega única, solucionando el problema de una vez; pero no siempre es posible esta opción ya que para ello se requiere de una capacidad económica del deudor que no siempre existe. (Molina de Juan 2015)

La renta es siempre temporaria, pero hay una excepción que admite que esta sea indeterminada que se da solo entre cónyuges en el que el desequilibrio sea perpetuo si la persona está en edad de jubilarse o muy próxima a ello y ha dedicado su vida al hogar y sus hijos, o en caso de que tenga una enfermedad que no le permita acceder al mercado laboral, etc. (Molina de Juan, 2015).

### **8. Extinción del derecho de compensación**

Si nos preguntáramos ¿se extingue este derecho?, ¿de qué manera?; podríamos responder que el derecho de compensación económica se extingue automáticamente por: renuncia, cumplimiento de la condición resolutoria acordada o fijada judicialmente, transcurso del tiempo señalado (seis meses desde el cese de la unión o sentencia de divorcio) o cumplimiento íntegro de la prestación debida. (Molina de Juan, 2015).

### **8. Conclusiones parciales**

Todos sabemos que mientras dura el amor en la pareja, el emprendimiento de la vida en común, el proyecto de esa vida juntos, conlleva a una cooperación mutua en pos de alcanzar los objetivos propios y los compartidos, es por ello que siempre alguno de los miembros de la pareja asume un rol en el que seguramente deberá sacrificar, postergar o renunciar a su desarrollo personal o profesional. Pero cuando se produce la ruptura de la relación, seguramente quien se postergó en su desarrollo personal, será quien note que su futuro está condicionado a los escasos recursos que ha podido forjarse durante su vida compartida en relación con el otro, y ese aquí el momento en donde nota ese desequilibrio económico existente entre ambos. Es ante esta desigualdad que el Código Civil y Comercial argentino ha incorporado un correctivo jurídico a las desigualdades económicas familiares, que apunta a la igualdad real de oportunidades luego del cese de la relación, y lo ha hecho a través de esta herramienta jurídica “*la compensación económica*”, dándoles a cada uno, a decir de la Dra. Mariel Molina de Juan “la posibilidad de diseñar en forma

autónoma su nuevo proyecto de vida, de elegir los medios para concretarlo y de poner en marcha las estrategias adecuadas para su realización”. (Molina de Juan, 2015, pag.14).

No caben dudas, de que esta herramienta está cimentada en un mecanismo de género tendiente a evitar el estigma de tener que ser alimentado, lo cual generalmente está ligado a un sistema de distribución de roles discriminatorio, que aún impacta en mayor medida a las mujeres. Seguramente que su aplicación resultará de utilidad para evitar diferentes conflictos originados en esa situación de dependencia económica sufrida por quien fuere el miembro económicamente más débil de la relación familiar. (Molina de Juan, 2015).

## Conclusiones

Desde hace un tiempo, el derecho en Argentina ha ido actualizándose, ajustándose a las nuevas realidades, experimentando cambios fundamentales en su legislación, y el derecho de familia no fue ajeno a esto.

En una entrevista a la Dra. Marisa Herrera en el año 2012, al referirse a su valoración sobre el derecho de familia vigente en Argentina, alude a que el derecho de familia es esencialmente dinámico, y está en constante movimiento, por lo que se debía acotar la brecha existente entre lo legislado y la realidad; debía dejarse de lado la mirada tradicional sobre las familias y tratar de ser más contemporáneo, mirar la realidad desde otra perspectiva y no solo en base a la familia matrimonial, heterosexual.

El gran cambio comenzó dándose con la sanción de la Ley n° 26.618, llamada “Ley de Matrimonio Igualitario”, en la que la institución del matrimonio se extendió a todas las personas, con independencia de la orientación sexual de sus integrantes; pero este avance en la institución matrimonial no se había visto reflejado en otros modelos familiares socialmente aceptados, en los que distintas leyes habían incorporado diversos efectos jurídicos aislados, para casos concretos de personas que convivían en pareja. Esta era una deuda pendiente en el derecho de familia; más de un jurista pensó que la libre convivencia no debía regularse, ya que quienes decidían por este tipo familiar seguramente no querían someterse a ningún tipo de régimen legal razón por la cual no optaron por el matrimonio; pero las razones para no hacerlo son muchas y tan disímiles como parejas existen (culturales, convivir a modo de prueba, económicas, etc.); pero si hacemos un razonamiento diferente al de esos juristas que no estaban de acuerdo con la regulación de este tipo familiar, podemos ver que, como dice la Dra. Marisa Herrera “la aplicación lisa y llana y sin ninguna limitación de la libertad, conlleva a una abierta injusticia”<sup>14</sup>; podríamos de este modo preguntarnos ¿es justo que después de la ruptura de una convivencia de años, uno de los

---

<sup>14</sup> Herrera, Marisa (2012). Lecciones y Ensayos N° 90. Entrevista a Marisa Herrera, p 332. Publicación electrónica de la Facultad de Derecho, UBA. Recuperado el 20/08/2015 de [www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub\\_lye\\_numeros\\_90.php](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_90.php)

convivientes quede en la calle con sus hijos por no ser el titular de la vivienda sede del hogar? ¿o que quien quede a cargo de sus hijos no perciba algún tipo de ayuda de su ex pareja? ¿o que luego de la muerte de un conviviente, el supérstite sea inmediatamente desalojado por los herederos de quien fuera titular de la vivienda en la que moraban? Todas estas y más preguntas son las que llevaron, seguramente, a la regulación de este tipo de uniones.

Más allá de que el matrimonio como la unión convivencial, son fáctica y vivencialmente similares, tienen un tratamiento normativo diferenciado, evitando así crear dos instituciones paralelas con distinto grado.

Con la reforma del Código, realizada a través de la Ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación incluyó en el Título III, del Libro II, las llamadas “Uniones Convivenciales”, regulándolas en cuatro capítulos que van desde el art. 509 hasta el art. 528.

Notamos que a este tipo de convivencia, “sin papeles”, se las ha denominado Uniones Convivenciales para, de este modo, dejar de usar distintas calificaciones discriminatorias, ofensivas o humillantes para la pareja. En su conceptualización vemos que este instituto puede definirse de manera clara y sencilla, adecuándose al significado real que la sociedad les asigna, es por ello que el CCyC las define como: “la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de distinto sexo”.

La comisión redactora del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación esboza en sus fundamentos, que el diseño jurídico de esta figura está cimentado en los derechos humanos, los que le dan una protección integral a la familia, haciendo que esta institución sea inclusiva y respete el derecho a la vida de cada persona sin intromisión alguna en ella, respetando los principios que nacen de la solidaridad y la responsabilidad familiar.

En concordancia con la Dra. Mariel Molina de Juan, el CCyC ha estructurado estos derechos solo en veinte artículos, pero suficientes para encontrar el equilibrio buscado entre la autonomía personal y la solidaridad familiar, teniendo en cuenta la libertad de autocomposición de los efectos de su relación, por parte de los convivientes, con los límites impuestos por el orden público, el principio de igualdad y los derechos fundamentales de cada uno de ellos.

Cuando decimos que el CCyC, brinda una protección jurídica integral, a este tipo de organización familiar, pero en equilibrio con la autonomía de la voluntad de los convivientes, es porque la ley prevé un régimen patrimonial para los convivientes, pero les permite que regulen los efectos económicos de su unión, como del cese de la misma, a través de los pactos de convivencia, pero siempre respetando los mandatos del orden público. Estos pactos son el eje de este sistema de autonomía de la voluntad.

Los pactos de convivencia son, como ya dijimos, acuerdos escritos realizados entre los convivientes para regular los efectos de sus relaciones durante la vida en común y/o también los posteriores a la ruptura de la misma. En ellos vemos reflejada la autonomía personal de los convivientes, la libertad que ellos conservan para procurarse una solución a los posibles conflictos que pudieren surgir a futuro, sin injerencia alguna de la ley, pero siempre respetando los mínimos establecidos por el orden público, el principio de igualdad y los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de la pareja.

Estos pactos pueden versar sobre diversos temas, tanto personales como patrimoniales, ejemplo de ello es la regulación de la economía familiar, la distribución de las cargas del hogar, la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia, la división de bienes en caso de cese de la unión, etc., y de este modo poder resolver un conflicto a futuro de una manera personal y más adecuada a la propia pareja, que la solución que un juez pueda dar. Pero la ley limita esta libertad de la autonomía de la voluntad con lo que ha llamado *piso mínimo obligatorio*, que es la observancia obligatoria y no disponible de algunos derechos, estas restricciones se imponen por razones de solidaridad familiar; recordándolas, ellas son: el deber de asistencia, tanto moral como económica, el deber de contribuir a los gastos del hogar, la responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros y la protección de la vivienda familiar; las cuales operan solo cuando las uniones convivenciales están registradas. Es justamente aquí, en este límite a la libertad de autocomposición de los efectos jurídicos de la convivencia y su ruptura, que vemos claramente la protección legal que se les brinda a los convivientes, para evitar que se perjudique a quien resulta mas vulnerable.

Está demás decir que no se admite el pacto tácito, este siempre debe ser por escrito, con la posibilidad de modificarlo o extinguirlo en cualquier momento y tantas veces como lo estimen necesario, siempre que sea con el acuerdo de ambos convivientes. Para que produzca efectos

frente a terceros, debe inscribirse en el registro correspondiente. Es recién ante la falta de pacto que la ley se vuelve operativa.

El legislador ha hecho una de las más importantes y novedosas incorporaciones al Código civil y Comercial argentino, en el derecho de familia, las *compensaciones económicas*; instituto totalmente desconocido en nuestro derecho y sin antecedentes jurisprudenciales y doctrinales en el país. Estas compensaciones, de efectos puramente patrimoniales, tienen como propósito (en lineamiento con la Dra. Mariel Molina de Juan) corregir el injusto desequilibrio que pueda producir la ruptura de la unión convivencial, como consecuencia de los roles y responsabilidades que cada uno de los convivientes asumió durante la vida en común, en pos de su proyecto familiar.

Esta figura no tiene su naturaleza jurídica en la reparación (ya que no trata de reparar ningún daño producido) y tampoco es asistencial (como el caso de alimentos), más allá que pueda confundírselas con estas figuras, solo trata de corregir un desequilibrio patrimonial producido tras la ruptura de la unión. Ante esto quizá muchos se pregunten ¿por qué uno de los convivientes debe compensar al otro, solo por el hecho del cese de la convivencia? A esta pregunta podemos responder que muchas veces, cuando en una relación afectiva se decide la convivencia, los miembros de dicha relación deben hacer diversos sacrificios y renunciaciones o postergaciones en pos a ese proyecto de vida juntos, al haber adquirido diversas responsabilidades propias de los roles que cada uno asume en la pareja; alguno de ello deja de lado su trabajo para dedicarse pura y exclusivamente al cuidado de los hijos y de la casa, o relegan sus estudios para el mismo fin, o porque su pareja le promete que va a mantenerlo/a, diferentes causas que hacen que con el correr del tiempo y en caso de separación, el más vulnerable de la pareja sufra un desequilibrio económico respecto del otro y en relación a su propia situación comparada con la que tenía al principio de la relación, situación ésta que seguramente incidirá en su vida a futuro, como es el caso de su inserción laboral (por la edad, experiencia laboral, etc.); aquí no hace falta que esté en una situación de extrema necesidad para que prospere la compensación o que no tenga medios para subsistir, ya que esta figura lo único que hace es tratar de equilibrar la situación económica entre los convivientes.

Si nos preguntáramos ¿este derecho a la compensación económica forma parte del piso mínimo obligatorio? ¿Se puede extinguir? No, no forma parte del piso mínimo ineludible que la

normativa impone como restricción a la libertad de regular los efectos de la convivencia y del cese de la misma, pues, la acción para solicitarla caduca a los seis meses después de haberse producido el cese de la convivencia. La compensación económica puede extinguirse por renuncia, por transcurso del tiempo señalado para peticionarla o por cumplimiento íntegro de la misma.

A mi parecer, esta herramienta trata no solo de corregir la desigualdad económica que pueda surgir en cualquiera de los convivientes frente al otro, sino que de alguna manera, y en sintonía con la igualdad de género, le brinda protección al miembro más vulnerable en estas situaciones que generalmente es la mujer, quien tradicionalmente asume la responsabilidad de los hijos y de la casa en la familia, dejando de lado todos sus sueños de realización personal para avocarse completamente a su hogar pasando a depender económicamente de su pareja; razón por la cual tras la ruptura de la unión suele quedar con una gran desigualdad económica frente a quien fuera su pareja, resultándole muy difícil adaptarse a una nueva vida en la que quizá por su edad no tenga posibilidades de conseguir trabajo, o de seguir estudiando, o por no tener quien se ocupe del cuidado de sus hijos no puede salir a trabajar, entre otras razones; es por ello que con buen tino el legislador ha incorporado esta figura, tan importante y beneficiosa para más de una persona.

En general, y después de haber analizado la normativa incorporada en el Código de las Uniones Convivenciales, he notado que, a pesar de las críticas desfavorables a la misma, esta incorporación ha venido a suplir la falta de protección legal que tenían las parejas que decidían convivir como familia. No podemos escudarnos en el pensamiento de que quienes no pasan por el matrimonio para conformar una familia, lo hacen porque no quieren estar ajustados a las leyes, hemos visto que las razones para ello son múltiples y el derecho no podía dejar a la venia de Dios a quienes no se casaban; esta situación rozaba la injusticia, la discriminación, la desigualdad para los convivientes y sus hijos. Hoy el Código ha incorporado una normativa, aunque mínima, en pos de proteger los derechos humanos y fundamentales que tienen las personas y las familias, pero respetando la libertad de decisión de la pareja sobre su presente y futuro en la convivencia y después del cese de la misma.

Quizá si tuviera que reprocharle algo a quienes redactaron la normativa de las uniones convivenciales, sería respecto al derecho sucesorio de los convivientes, ya que hay parejas que

han convivido por más de treinta años y tras la muerte de uno de ellos, sobretodo del titular de algún bien, el supérstite no tiene derecho a heredar nada de lo que su pareja poseía; no solo hago referencia a los bienes inmuebles sino también a los muebles, estos últimos muchas veces son para una persona tan o más importantes que los inmuebles, porque no se les da un valor económico sino afectivo, tal vez pertenecen al conjunto más íntimo de los recuerdos de la pareja y por un derecho del que no goza el supérstite debe entregarlo a los sucesores. Del mismo modo sucede con los inmuebles, sean o no sede del hogar convivencial, muchas veces no es justo que después de tantos años de compartir una vida y formar un hogar en una vivienda en particular, a la muerte del conviviente, el supérstite no tenga el derecho a heredar esa vivienda, sino solo a poder permanecer en ella por un tiempo limitado de dos años como máximo, en este punto el legislador no tuvo sentido común, no pensó en aquellos convivientes ancianos que ya no tienen la posibilidad de acceder a una vivienda propia, en aquellos que han pasado la mayor parte de su vida en una vivienda que es su hogar y les cuesta muchísimo desprenderse del mismo. Confío en que en un futuro, no muy lejano, el legislador va a enmendar este error, pensemos que este instituto es muy nuevo y que con el paso del tiempo se irán corrigiendo algunas falencias.

Voy a cerrar con una frase del ilustre jurista alemán, Rudolf von Ihering “Derecho es trabajo incesante, no solo del poder de Estado, sino de todo el pueblo”.



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Doctrina

-Basset, U.(2012) Uniones Convivenciales. *Análisis del nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Recuperado el 19/08/2015 [www.bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/uniones-convivenciales-basset.pdf](http://www.bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/uniones-convivenciales-basset.pdf).

-Cataldi, M (2014) Las uniones convivenciales [Versión Electrónica] *Revista jurídica UCES* N° 18, ps 41-69

-Herrera, M. (2012) Entrevista a Marisa Herrera [Versión Electrónica] *Lecciones y Ensayos. Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A.* N° 90, ps 327-340.

-Herrera, M. (2015) Preguntas y respuestas básicas y esenciales para comprender los principales cambios del Código Civil y Comercial en las relaciones de familia. *Nuevo Código Civil y Comercial Unificado programa de actualización profundizado 2015*. Recuperado el 13/06/2016 de [www.calp.org.ar/uploads/docs/marisa\\_herrera\\_preguntas\\_y\\_respuestasnuevo\\_ccc\\_.pdf](http://www.calp.org.ar/uploads/docs/marisa_herrera_preguntas_y_respuestasnuevo_ccc_.pdf).

-Herrera, M.; Caramelo, G. y Picasso, S. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. (Tomo II.) 1° Edición. Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Infojus.

-Kemelmajer de Carlucci, A. (2014) Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. *Historia y Notas especiales*. Recuperado el 28/08/2015 de [www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid...](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid...)

-Lorenzetti, R.; Highton de Nolasco, E.; Kemelmajer de Carlucci, A. (2012) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de La Nación. *Proyecto de Código Civil y comercial de La Nación, Bs. As. Infojus, 2012*. Recuperado el 20/08/2015 de [www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS\\_DEL\\_ANTEPROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CIVIL\\_Y\\_COMERCIAL\\_DE\\_LA\\_NACION.pdf](http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf).

-Lloveras, N. (2014) Uniones Convivenciales: efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura. [Versión Electrónica] *La Ley, Revista Familia. Suplemento Especial*, ps. 99-124.

- Medina, G. (2012) Compensación económica en el Proyecto del Código [Versión Electrónica] *La Ley, Revista de Derecho Familia y Persona* N° 3, ps. 1-10.
- Molina de Juan, M. (2014). Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿Será lo mismo casarse que no casarse? [Versión Electrónica] *LUMEN. Revista de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón* N° 9, ps. 99-110.
- Molina de Juan, M. (2015).Las compensaciones económicas luego de extinguido el vínculo matrimonial o la unión convivencial en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. [Versión Electrónica] *LUMEN. Revista de la Universidad del Sagrado Corazón* N°10, ps. 63-72.
- Molina de Juan, M. (2015) Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles. *Colectivo Derecho*. Recuperado el 18/04/2016 de [www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/MMJ-compensaciones-economicas-para-conyuges-y-convivientes.pdf](http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/MMJ-compensaciones-economicas-para-conyuges-y-convivientes.pdf).
- Molina de Juan, M. (2015) Uniones convivenciales y patrimonio. Lo tuyo, lo mío, ¿y lo nuestro? *Microjuris.com*. Recuperado el 18/04/2016 de [www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/6/MMJ-Uniones-Convivenciales.pdf](http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/6/MMJ-Uniones-Convivenciales.pdf).
- Santangelo, M. (2013) La protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales [Versión Electrónica] *Revista Jurídica UCES* N° 17, ps. 254-275.
- Solari, N. (2013) Los modelos familiares en el Proyecto de Código [Versión Electrónica] *La Ley, Revista de Derecho Familia y Persona*. N°35, ps. 1-4.
- Squizzato, S. (2015). La protección de la vivienda de los hijos nacidos de Uniones Convencionales en el Código Civil y comercial de la Nación [Versión Electrónica] *Familia & Niñez* N°129, ps. 1-7.
- Szmuch, M.(2015) Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. [Versión Electrónica] *Revista del Notariado* N° 919, ps.1-51.

## **2. Legislación**

- Código Civil y Comercial de la Nación (reformado y aprobado por Ley N° 26.994).
- Constitución Nacional de la República Argentina.

- Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.
- Ley de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241.
- Ley de Obras Sociales N° 23.660.
- Ley de Protección Contra la Violencia Familiar N° 24.417.
- Ley de Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos N° 24.193.

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO

### O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b>	Cárdenas Cecilia Eugenia
<b>DNI</b>	23.016.013
<b>Título y subtítulo</b>	Los efectos económicos producidos por la relación patrimonial entre convivientes, en las Uniones Convivenciales del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina.
<b>Correo electrónico</b>	Ceciliaecardenas@ciudad.com.ar
<b>Unidad Académica</b>	Universidad Empresarial Siglo 21
<b>Datos de edición:</b>	La Rioja, 20 de septiembre de 2016.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b>	Si
<b>Publicación parcial</b>	No

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** La Rioja, 20 de Septiembre de 2016 .

---

**Firma autor-tesista**

---

**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

---

Firma Autoridad

---

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado